

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. Below the shield is a figure on horseback, possibly a saint or a historical figure. The shield is supported by two columns. The Latin motto "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS ORBIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**INOPERABILIDAD DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL CON RELACIÓN AL  
TRABAJO OBLIGATORIO DE LOS RECLUSOS**

**RUBEN DARÍO ZAVALA OJEDA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOPERABILIDAD DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL CON RELACIÓN AL  
TRABAJO OBLIGATORIO DE LOS RECLUSOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RUBEN DARÍO ZAVALA OJEDA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda. Gloria Melgar Rojas de Aguilar
Vocal:	Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Secretaria:	Licda. Valeska Ivone Ruíz Echeverría

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Lic. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario:	Lic. José Alejandro Córdova Herrera

**RAZÓN** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Lic. LUÍS ROBERTO ALVARADO OBREGÓN**  
Abogado y Notario

Guatemala, 03 de agosto de 2006

**Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

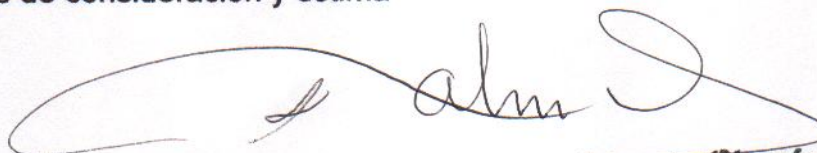
En cumplimiento del nombramiento en mi recaído, procedí a asesorar el Trabajo de Tesis del estudiante **RUBÉN DARÍO ZAVALA OJEDA**, intitulado **"INOPERABILIDAD DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL CON RELACIÓN AL TRABAJO OBLIGATORIO DE LOS RECLUSOS"**.

Con el estudiante Zavala Ojeda sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales fue sugerida la bibliografía adecuada al tema, sugerencias que fueron aceptadas por el estudiante y aplicadas al trabajo de investigación señalado. En concordancia al plan de investigación con base al cual se desarrollo el presente trabajo de Tesis, se comprobó suficientemente la hipótesis planteada.

En virtud de lo anterior el Trabajo de Tesis desarrollado por el estudiante Zavala Ojeda cumple con la reglamentación correspondiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, constituyendo un decidido aporte al derecho penal guatemalteco.

Por lo anterior el tema fue debidamente desarrollado y considero que reúne los requisitos necesarios establecidos en los reglamentos correspondientes, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, debiendo en consecuencia nombrar al Revisor de Tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el Examen Publico correspondiente.

Con mis altas muestras de consideración y estima

  
**Luis Roberto Alvarado Obregón**  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 2593

Calle Real de Jocotenango No. 40 zona 1  
Jocotenango, Sacatepequez  
Teléfono 7831-0255



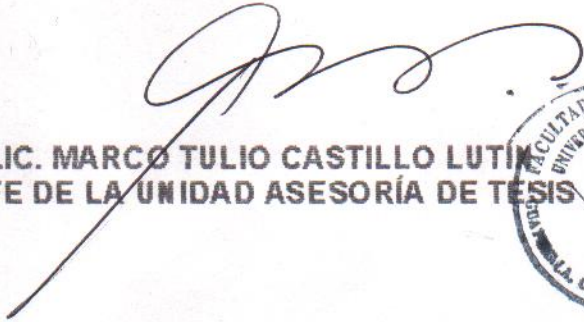




**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (la) **LICENCIADO (A) NEARLY WALDEMAR PERDOMO LÓPEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **RUBÉN DARÍO ZAVALA OJEDA**, Intitulado: **"INOPERABILIDAD DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL CON RELACIÓN AL TRABAJO OBLIGATORIO DE LOS RECLUSOS"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

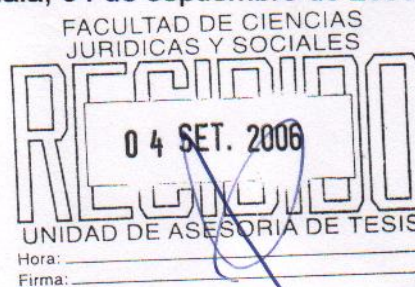


**Lic. Nearly Waldemar Perdomo López**  
**Abogado y Notario**  
**7ª. Av. 20-36 zona 1, Of. 37 Guatemala**  
**Teléfono 2232-4506**  
**Colegiado No. 3360**



Guatemala, 04 de septiembre de 2006

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Guatemala.**



**Licenciado Castillo Lutín:**

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el día veinticuatro de agosto de dos mil seis, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **RUBÉN DARÍO ZAVALA OJEDA**, intitulado **“INOPERABILIDAD DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL CON RELACIÓN AL TRABAJO OBLIGATORIO DE LOS RECLUSOS”**, y en virtud de lo ordenado:

Al revisar el trabajo del bachiller Rubén Darío Zavala Ojeda establecí que fue desarrollado en una forma conciente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y en concordancia al plan de investigación con base al cual se desarrolló el presente trabajo de Tesis, se logro comprobar la hipótesis planteada, señalando además que las conclusiones a que arriba el autor, son congruentes con el contenido de la investigación.

En conclusión y por considerar que el trabajo producido por el sustentante presenta un recurso orientador sobre el tema y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor, considero que el trabajo presentado por el bachiller Rubén Darío Zavala Ojeda, debe continuar su trámite, a efecto **se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público, con mi DICTAMEN FAVORABLE.**

**Lic. Nearly Waldemar Perdomo López**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 3360**

*Nearly Waldemar Perdomo López*  
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, seis de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RUBÉN DARÍO ZAVALA OJEDA Titulado INOPERABILIDAD DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL CON RELACIÓN AL TRABAJO OBLIGATORIO DE LOS RECLUSOS Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





## DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme dado la vida, por haberme bendecido con los padres y la familia que me dio, así como por permitirme compartir este momento tan especial para mi, con los amigos y personas que tanto quiero.

A mis padres:

Rubén Darío Zavala Solórzano y Mercedes Ojeda Ortiz, por haberme regalado la oportunidad de estudiar una carrera universitaria y alcanzar una de las metas más importantes de mi vida, pero principalmente por todo su amor, cariño, apoyo y comprensión. Gracias los amo.

A mis hermanos:

Marvin, Luis Fernando y Byrón, por su apoyo todos estos años.

A mi tía y madrina:

Mi mami Rosita, por su cariño, su amor, su apoyo y sus consejos, pero principalmente por quererme como a un hijo. Gracias, la quiero mucho.

A la familia Diéguez Batz:

Dennis, Dennis jr, Mara, pero muy en especial a mi prima Lili, por su amor, cariño y apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida. Gracias, los quiero mucho.

A los licenciados:

Luis Roberto Alvarado Obregón, Nearly Waldemar Perdomo López, por toda su ayuda y apoyo en la elaboración de este trabajo. Y de manera muy especial a la licenciada Beyla Adaly Xiomara Estrada Barrientos, por su apoyo incondicional, pero principalmente por brindarme su amistad sincera. Gracias.

A mis amigos:

Selvin, Billy, Max, Juanito, Alfredo, Israel, Adrian, Tito, Hugo, Poncho, Coca, Oscarín, Jenny, Ricardo, Ángel, Julio, Neneco, July, Vanesa, Irene, Jesury, Nadia, Mónica Edith; por brindarme su amistad incondicional.

Y especialmente:

A mi hermano Byron Geovany por su valiosa ayuda en la realización de este trabajo.

Gracias.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### **CAPÍTULO I**

1. El derecho penitenciario	
1.1 Historia .....	1
1.2 Definición.....	2
1.3 Objeto del derecho penitenciario.....	5
1.4 Relación del derecho penitenciario con el derecho penal.....	6
1.5 Relación del derecho penitenciario con otras ciencias.....	8
1.6 El derecho penal unas veces absuelve, y otras condena.....	9
1.7 Importancia del derecho penitenciario.....	11
1.8 Administración penitenciaria.....	12

### **CAPÍTULO II**

2. Prevención del delito y tratamiento del interno	
2.1 Los fines de la pena y las medidas de seguridad.....	15
2.1.1 Definición de pena.....	15
2.2 Teoría sobre el fin de la pena.....	16
2.2.1 Las teorías absolutas.....	16
2.2.2 Las teorías relativas.....	16
2.2.3 Teoría de la unión.....	17
2.3 Fines de la pena en el Código Penal.....	19
2.4 La pena y sus fines en la legislación comparada.....	19
2.5 Medios de resocialización.....	20
2.5.1 Trabajo penitenciario.....	20
2.5.2 Talleres.....	21
2.5.3 Principales actividades.....	21
2.5.4 Educación penitenciaria.....	21
2.6 Objetivos de la educación y capacitación penitenciaria.....	22

2.7 Salud penitenciaria en el tratamiento de la población penal.....	22
2.8 Asistencia social.....	22
2.9 Asistencia post penitenciaria.....	24
2.10 Medidas de seguridad.....	25
2.10.1 Definición.....	26
2.10.2 Naturaleza de las medidas de seguridad.....	28
2.10.3 Fundamento de las medidas de seguridad.....	28
2.10.4 Justificación de las medidas de seguridad.....	30
2.10.5 Fines de las medidas de seguridad.....	32
2.10.6 Diferencias y semejanzas entre medidas de seguridad y penas.....	33
2.10.7 Relaciones entre la pena y la medida de seguridad.....	35
2.10.7.1 Los diversos sistemas de regulación.....	35

### **CAPÍTULO III**

3. El trabajo penitenciario	
3.1 El trabajo como castigo.....	39
3.2 El trabajo como pasatiempo.....	42
3.3 El trabajo como recurso económico.....	43
3.4 El peculio penitenciario.....	44
3.5 Trabajo penitenciario de modo industrial.....	45
3.6 El trabajo educador y el trabajo médico o terapéutico.....	46
3.7 Las instituciones del derecho laboral aplicadas al trabajo penitenciario.....	46
3.8 Resoluciones del Congreso Penitenciario de la Haya.....	51

### **CAPÍTULO IV**

4. Readaptación social y capacitación laboral	
4.1 Readaptación social.....	53



4.2 Programas laborales para la población reclusa.....	54
4.2.1 Programa laboral intramuros.....	54

## **CAPÍTULO V**

5. Legislación penitenciaria guatemalteca	
5.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	65
5.2 Ley de redención de penas Decreto 56-59 del Congreso de la República de Guatemala.....	66
5.3 Reglamento para los centros de detención de la República de Guatemala Acuerdo gubernativo número 975-84.....	67
5.4 Autoridades de los centros preventivos.....	67
5.5 Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario.....	68
5.6 Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	69
5.7 La situación de las personas detenidas en el sistema penal guatemalteco.....	71
5.8 Reclutamiento y capacitación.....	73
5.9 Procedimiento de ingresos a los centros penales .....	74
5.10 Adecuada selección de la población carcelaria.....	74
5.11 Condiciones de detención.....	75
5.12 Situación de los hijos de personas privadas de libertad .....	76
5.13 Visita Conyugal.....	77
5.14 Reclusos provenientes de los pueblos indígenas.....	77
5.15 Educación y trabajo.....	77
5.16 Disciplina interna y supervisión.....	78

## **CAPÍTULO VI**

6. Análisis de los Artículos 47 y 48 del Código Penal	
6.1 El trabajo obligatorio del recluso.....	81

6.2 Determinación del trabajo.....	84
6.3 La acción social penitenciaria.....	86

## **CAPÍTULO VII**

7. Falta de aplicación del trabajo obligatorio dentro de los centros penitenciarios.....	93
7.1 Trabajo obligatorio dentro de los centros penitenciarios.....	93
7.2 Objeto de la realización de una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios.....	95
7.3 Beneficios que se obtiene de la realización de una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios.....	96
7.4 Consecuencias de la no realización de inactividad laboral dentro de los centros penitenciarios.....	98
7.5 ¿Qué hacer con los reos dentro de los centros penitenciarios? .....	100
 CONCLUSIONES.....	 107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111



## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la legislación penal guatemalteca en el Decreto número 17-73 Código Penal, en su Artículo 47 regula como obligatorio el trabajo de los reclusos, lo cual constituye una norma de derecho vigente pero no positivo por su falta de aplicación.

Es de suma importancia establecer la necesidad que dentro de los centros penitenciarios, los reclusos realicen una actividad laboral obligatoria, lo cual permitiría cumplir en cierta parte con la función rehabilitadora que corresponde al sistema penitenciario; asimismo, se daría cumplimiento y aplicabilidad a la ley penal, y de esta manera se destinaría la remuneración obtenida por la realización del trabajo del recluso a satisfacer las obligaciones que determina la ley en mención.

En la presente propuesta se pretende comprobar la necesidad de implementar dentro de los centros penitenciarios un plan eficiente de desarrollo laboral obligatorio, con lo cual se cumple con dos premisas esenciales: el cumplimiento de la ley penal con relación al trabajo obligatorio del recluso y la rehabilitación de éstos para que al momento de cumplir con su condena puedan ser adaptados en la sociedad ya capacitados para el desempeño de un oficio.

El presente estudio trata esencialmente, sobre la inoperabilidad que actualmente existe, en relación al trabajo obligatorio de los reclusos, como lo establece el Código Penal en su Artículo 47: El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicara... así como la ausencia de recursos motivadores para la realización y cumplimiento del mismo; ocasionando con ella una deficiente rehabilitación.

A través de esta investigación se pretende demostrar que la causa fundamental, por la cual el recluso no cumple obligatoriamente la realización de un trabajo, es simplemente porque dentro de los centros penitenciarios, no existe un plan eficiente de desarrollo laboral para los reclusos.

El objetivo de este trabajo, consiste en establecer si la carencia de un plan eficiente de desarrollo laboral dentro del sistema penitenciario es la causa de la falta de aplicación del trabajo obligatorio dentro de los mismos; tomando en cuenta los supuestos de que los reclusos están obligados a realizar una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios; también, deben reparar e indemnizar los daños causados por el delito cometido, con la remuneración que obtienen por el trabajo que realizan dentro del centro penitenciario. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas, establecen, que el trabajo en prisión no deberá tener el carácter aflictivo, pero sí deberá ser obligatorio, y por tanto es obligación del sistema penitenciario la rehabilitación de los reclusos, para poder reinsertarlos en la sociedad para que no vuelvan a delinquir; hay que tomar en cuenta que las cárceles del sistema penitenciario, no cumplen en un ciento por ciento sus objetivos principales de rehabilitar a los reclusos.

Para el desarrollo del presente trabajo, es necesario iniciar mencionando los antecedentes más importantes del derecho penitenciario, así como los medios de prevención del delito y el tratamiento de los reos dentro de los centros penitenciarios; el trabajo penitenciario, la forma y medios que deben de adoptarse para la readaptación social y capacitación laboral de los reos, así como un análisis de la legislación penitenciaria guatemalteca vigente y las causas y efectos de la falta de aplicación del trabajo obligatorio dentro de los centros penitenciarios.

He tratado de que el desarrollo de este trabajo lleve el orden más lógico posible, buscando guardar relación entre cada tema, entrelazándolos y redactándolos lo más claramente posible, y desde luego, con la sencillez que me es permitido.

# CAPÍTULO I

## 1. El derecho penitenciario

### 1.1 Historia:

En este capítulo, iniciamos conociendo las distintas etapas evolutivas, que ha sufrido a lo largo del tiempo el derecho penitenciario, y es importante mencionar que durante la segunda década de nuestro siglo, en lugares como Italia, especialmente, se señaló un movimiento en pro de la sustantividad de la independencia del derecho penitenciario, desprendido autónomamente del derecho penal.

Fue en 1889 cuando se constituyó la Unión Internacional de derecho penal, la cual pretendía fundamentalmente distanciar el derecho penitenciario del penal. “El argumento de la unión internacional de derecho penal, referente a la separación de ambos derechos, consistía en que los tribunales represivos y la administración penitenciaria concurren al mismo fin y como la condena no tiene otro valor mas que el que le da el modo con se ejecuta, la unión entiende que la separación consagrada por el derecho moderno entre la función represiva y la penitenciaria, es irracional y dañosa.”

<sup>1</sup>

“En el derecho antiguo, una vez notificada al reo la sentencia se le preparaba a bien morir, cristianamente, asistido durante cierto tiempo, el cual relativamente era amplio, por religiosos y personas piadosas. Esto era lo que constituía la llamada capilla de los reos de muerte, la cual llevo a prolongarse hasta tres días enteros. Mientras dicha capilla se prolongaba, los presos del establecimiento penitenciario, quienes eran compañeros del reo, entonaban de continuo la salve, de los reos de muerte y en el exterior, las cofradías piadosas, como la de la paz y caridad en España, también pedían limosna por las calles, con el objetivo de hacer un bien por el alma del reo y asimismo en atender las obligaciones del reo.” <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 12.

<sup>2</sup> **Ibid**, pág. 20.

## 1.2 Definición:

“En el estado actual de la evolución jurídica, recibe el nombre de derecho penitenciario aquel que, recogiendo las normas fundamentales del derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido mas amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad.”<sup>3</sup>

Sería ésta una primera definición abreviada; porque, sometiéndolas después a revisión, veríamos que, dentro de ella, como en un núcleo central, rodeado de una zona periférica amplia, podíamos añadir, y especialmente, de la ejecución de las penas centrípetas de libertad y de las medidas de seguridad que implican detención o clausura, equivalentes de aquellas.

Esta segunda versión merece ser aclarada. “Desde nuestro especial punto de vista, las distintas penas posibles, ya que no también todas las medidas de seguridad, cuya finalidad es más homogénea, pueden ser divididas en tres clases:

- a) Penas de eliminación.
- b) Penas de readaptación.
- c) Penas de sanción, simplemente.”<sup>4</sup>

Las penas de eliminación quedarían en la zona periférica del derecho penitenciario, tanto por su propia finalidad, cuanto porque su ejecución suele ser simple, limitada a uno o pocos actos desenvueltos brevemente, que, además, llevan a cabo agentes bastante alejados de las funciones judiciales. Este sería el caso de la pena de muerte, que cumple el verdugo; asimismo, del extrañamiento y del destierro, que corren a cargo de funcionarios policiales.

Las penas simplemente sancionadoras, como la multa, tampoco merecerían otra integración en el sistema del derecho penitenciario, pues, como las anteriores, son

---

<sup>3</sup> **Ibid**, pág. 22.

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 23.



penas de ejecución simple, instantánea, cuyo cumplimiento, además, se realiza mediante el servicio de funcionarios administrativos, fiscales. “Pero las penas de readaptación, en cambio, exigiendo amplitud y multiplicidad de actos, por tiempos dilatados, no raras veces muy amplios, y, aunque encomendadas a funcionarios especiales del orden gubernativo forman la administración penitenciaria y están sometidas siempre a la directa influencia de las autoridades judiciales; de modo que estas, en cambio, forman si un mundo aparte, un sistema particular que, a consecuencia de todos los motivos apuntados, constituyen el contenido peculiar del derecho penitenciario.”<sup>5</sup>

“Es aquel que conforma un hábitat en el que garantizándose las funciones de reclusión y custodia, se crean espacios interiores en los que sea posible el cumplimiento del fin esencial de la reinserción social.”<sup>6</sup>

También se le puede definir como el conjunto de normas que van a garantizar el respeto de los derechos del recluso y el de su personalidad.

“El derecho penitenciario, es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión.”<sup>7</sup>

“Otros consideran el derecho penitenciario, desde el punto de vista actual en relación a su evolución jurídica, como aquel derecho que recoge las normas fundamentales del derecho penal, ya que desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad.”<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 25.

<sup>6</sup> Baldizón Méndez, Manuel Antonio, **La necesaria transformación del sistema penitenciario en Guatemala**, pág. 19.

<sup>7</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, pág. 34.

<sup>8</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 9.

“Un aspecto importante sobre el derecho penitenciario, que el mismo puede lograr su integración con el complemento que le proporciona el llamado penitenciarismo, que se entiende como el conjunto de elementos que articulan sustancialmente a los diferentes momentos en los que se ejecutan una pena o medida de seguridad impuesta por una autoridad judicial.”<sup>9</sup>

El derecho penitenciario, también recibe el nombre de derecho ejecutivo, y esto se debe a la naturaleza de su estudio, ya que el mismo estudia como su nombre lo indica, la normatividad de la ejecución de la pena a partir de la sentencia ejecutoriada, o de la medida de seguridad a partir de la orden competente.

“Los principales temas a tratar en derecho penitenciario, son entre otros:

- a) Naturaleza jurídica de la pena.
- b) Definición y relaciones del derecho ejecutivo.
- c) Ejecución penal y otras formas de ejecución.
- d) Autonomía.
- e) Fuentes.
- f) Finalidad de la ejecución y modalidades para realizarla.
- g) La prisión preventiva.”<sup>10</sup>

Como podemos ver, el derecho penitenciario es una sección, una parte, o una división del derecho penal, ya que el derecho penal, termina su función, al momento de que el juez firma la sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria, fijando así las penas correspondientes al delito y es el derecho penitenciario quien ejecuta la pena. En Guatemala, no se ha logrado la independencia del derecho penitenciario como una disciplina autónoma, ya que aun no existe una codificación particular y en consecuencia, cuando se estudia, se hace como parte del derecho penal o procesal

---

<sup>9</sup> Baldizón Méndez, Manuel Antonio, **La necesaria transformación del sistema penitenciario en Guatemala**, pág. 21.

<sup>10</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, **Criminología**, pág. 97.

penal. En nuestra actualidad, el sistema carcelario guatemalteco depende del poder ejecutivo; el cual corresponde al Ministerio de Gobernación.

“El derecho penitenciario ha girado en torno a tendencias protectoras y humanitarias, podría decirse que es como un espacio donde pueda ser posible el desarrollo de la persona, donde existan espacios destinados a la formación profesional, la educación, al desarrollo de actividades culturales, deportivas y laborales para permitir la convivencia en libertad, en la medida que sea posible el efecto negativo que pueda producir la privación de la libertad o encarcelamiento al cumplir una condena dentro de un centro penitenciario.”<sup>11</sup>

“Pero ya que el fin del derecho penitenciario es la educación y reinserción de las personas que ingresan a los centros penitenciarios a purgar una condena por la comisión de un delito, es evidente que todas las actuaciones en el sistema penitenciario deben ir encaminadas a cumplir con esa finalidad.”<sup>12</sup>

### 1.3 Objeto del derecho penitenciario:

“En resolución, el objeto nuclear o central del derecho penitenciario son las penas centripetas de libertad, o de otro modo dicho, acaso mas claro, por el momento, las penas de clausura, las de prisión, la ejecución de las otras clases de penas, quedaría solo en la zona periférica del mismo, que, por lo mismo, pudiera ser omitida o tratada con menor amplitud.”<sup>13</sup>

Como quiera que sea, queda siempre firme el punto de partida, que presenta al derecho penitenciario como una dependencia del derecho penal, en toda su amplitud y su conjunto.

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 98.

<sup>12</sup> Baldizón Méndez, Manuel Antonio, **La necesaria transformación del sistema penitenciario en Guatemala**, pág. 19.

<sup>13</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 25.

#### 1.4 Relación del derecho penitenciario con el derecho penal:

Es de suma importancia mencionar la relación existente entre el derecho penal y el derecho penitenciario, por lo que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece, mientras que el derecho penitenciario se encarga de la readaptación del delincuente, el cual ha sido privado de su libertad como consecuencia de la comisión de un ilícito penal.

El derecho penal se encarga de establecer cual es el delito y el bien jurídico tutelado así como la pena a imponer en determinado caso, una vez que esto ha sido determinado surge la relación con el derecho penitenciario. “Esta rama debe determinar la forma en que se cumplirán las sentencias impuestas por los tribunales del país, aplicando todas las funciones administrativas y de seguridad para el eficaz cumplimiento de las sentencias, procurando la readaptación social de individuo para poder ser reinsertado en la sociedad. Pero para que sea efectivo el cumplimiento de las penas, que como tal corresponde al derecho penitenciario se deben ubicar los principales problemas, porque es evidente el estado de abandono en que se encuentran los centros carcelarios del país, lo cual se aleja de los fines del sistema penitenciario.”<sup>14</sup>

Para expresar de un modo suficientemente gráfico nuestro pensamiento, diríamos que el derecho penitenciario es un capítulo, una sección, una parte, una división del derecho penal, en una palabra; la cual, bajo la rúbrica general del derecho penal, comienza inmediatamente después, a continuación de la parte, de la sección, del capítulo del derecho penal, dedicados a la aplicación de la pena. Hasta aquí llega el derecho penal propiamente dicho; hasta el momento en que los jueces firman la sentencia, absolutoria o condenatoria y, en este último supuesto, fijando la pena correspondiente a delito, en clase y medida, según los términos legales. “El derecho penitenciario, recogiendo el fallo condenatorio, tal como es, sin poder alternarlo en lo más mínimo momento que

---

<sup>14</sup> Baldizón Méndez, **Ob. Cit**; pág. 20



elimina al condenado, definitiva o relativamente, por la muerte, el extrañamiento o el destierro, o le devuelve a la sociedad, extinguida legalmente la pena.”<sup>15</sup>

En los últimos tiempos, a partir sobre todo de la segunda década de nuestro siglo, en Italia, especialmente, se ha señalado un movimiento en pro de la sustantividad, de la independencia del derecho penal. Esta tendencia, particularmente italiana, aunque no haya dejado de repercutir en otros países, la inicio, en época fascista, Novelli, seguido principalmente por Siracusa, y se manifestó, ya muy hecha, en el tercer congreso Internacional de derecho penal, reunido en Palermo en abril de 1932, en plena dictadura de Musolini.

En realidad, se trata de una tendencia que ya venia iniciándose desde los días de pleno siglo XIX en que, en lugar de derecho, se hablaba aun solamente de ciencia o de legislación penitenciarias.

No hay que olvidar que, cuando en el año 1889 se constituyo la unión internacional de derecho penal, benemérita institución de que mas de una vez tendremos que hablar, sus fundadores Listz, Van Hamel y Prins: un alemán, un holandés y un belga, respectivamente-, se creyeron en caso de declarar explícitamente una especie de condenación o anatema del cisma en formación, que pretendía distanciar el derecho penitenciario del penal. La declaración de la unión decía terminantemente esto: que como los tribunales represivos y la administración penitenciaria concurren al mismo fin, y como la condena no tiene otro valor mas que el que le da el modo con que se ejecuta, la unión entiende que la separación consagrada por el derecho moderno entre la función represiva y la penitenciaria, es irracional y dañosa (Parágrafo II, número 5 de los primitivos estatutos de la unión). La separación ya parecía consagrada entonces, pero la unión, con razón, la condenaba. Sin embargo, en aquella época no se paso de esta excomunión, de esta anatema. “El remedio al mal no había llegado aun. Y este remedio no pede ser otro, para enlazar orgánicamente la función represiva con la penitenciaria, que la creación de un vínculo, un eslabón, que ate lo uno con lo otro: el

---

<sup>15</sup> *Ibid*, pág. 23.

juez de ejecución de sentencias, añadido al juez de instrucción y al juez de juicio, para formar la jerarquía lógica, completa, de la función penal. Un rudimento de este tercer juez penal existía ya, aunque no bien aprovechado, en la institución de la visita de cárceles, de antiguo conocida en todas partes.”<sup>16</sup>

Por lo demás, esto no quiere decir que el derecho penitenciario, extendido a la manera que acabamos de expresar, carezca de fisonomía y de carácter peculiares; porque, en efecto, el tránsito de medio ambiente en que se desenvuelva el derecho penitenciario el paso del orden judicial al administrativo que se da en él, son fenómenos bastantes a cambiar su expresión, su fisonomía y hasta su espíritu.

#### 1.5 Relación del derecho penitenciario con otras ciencias:

Ya hemos determinado que el derecho penitenciario tiene un objetivo principal y fundamental, lo cual constituye la razón de ser del mismo, y nos referimos a la readaptación del delincuente y su reinserción en la sociedad; para lo cual debe de auxiliarse de otras ciencias, ya que son varios los factores que inciden en el delincuente, mismos que van desde los aspectos sociales como la pobreza y el contexto cultural del país que conforma una sociedad pluricultural y multilingüe; “un conjunto de legislaciones jurídicas que contienen las sanciones previstas y no permiten la independencia de los órganos operadores de la justicia en nuestro país; por lo cual se necesita de una política que proponga nuevos principios y objetivos claros con los cuales se pueda solucionar la crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario guatemalteco actual.”<sup>17</sup>

“Entre las ciencias que tienen una estrecha y directa relación con el derecho penitenciario, podemos mencionar las siguientes:

- a) La penología: Que consiste en el estudio de las penas aplicables, englobando bajo está la palabra privación o limitación de derecho que sufre el reo, pero también la prevención y la corrección buscadas. La relación entre el derecho

---

<sup>16</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, **Criminología**, pág. 112.

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 118.

penitenciario y la penología resulta del hecho que la penología estudia de forma general las penas y el derecho penitenciario se encarga de hacer efectivas esas penas en los centros penitenciarios.

- b) La criminalística: Es la ciencia que aplica conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias, y cuyo propósito es descubrir y determinar cuando, donde, como, quien y bajo que circunstancias sucedió un hecho o dejó de suceder. A través de la criminalística se puede determinar la forma en que se dieron los hechos y su naturaleza, trata de adaptar el cumplimiento de las penas, como se da en el caso de las mujeres, de los reincidentes y delincuentes habituales, así como otros casos especiales que pudieran darse.
- c) La estadística penitenciaria: Tiene por objeto compilar los datos de la población que se encuentra reclusa en el país, determinándose las distintas categorías de delitos por los cuales han sido condenados, el sexo, la edad, aspectos personales, lugar en el cual se encuentran cumpliendo su pena y el movimiento periódico de entradas y salidas de los centros penitenciarios. Entre la estadística penitenciaria y el derecho penitenciario existe una estrecha relación que sirve como base para una distribución adecuada de la población reclusa dentro de los centros penitenciarios.”<sup>18</sup>

“Estas son algunas de las ciencias que se relacionan directa y estrechamente con el derecho penitenciario, auxiliándolo a determinar el motivo de la comisión de los distintos ilícitos penales dentro de nuestra sociedad, ya que el derecho penitenciario únicamente se encarga de la parte ejecutiva.”<sup>19</sup>

1.6 El derecho penal unas veces absuelve, y otras condena:

Cuando absuelve, que es su cara mejor, no nos interesa, después de todo, puesto que entonces desaparece su relación con el derecho penitenciario. Cuando condena, concluida su misión, se desentiende, se desprende ya del condenado, al que no vuelve

---

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 123.

<sup>19</sup> Baldizón Méndez, Manuel Antonio, **La necesaria transformación del sistema penitenciario en Guatemala**, pág. 24.

a ver sino a través de las raras y pálidas visitas carcelarias que cumplen los jueces, verdaderos órganos del derecho penal, como un deber accesorio. En cambio, el derecho penitenciario, en su zona nuclear o central, que es la más típica suya, desde el instante en que recibe al condenado, como sabe que le tiene que devolver a la sociedad, pues no hay penas perpetuas más que de nombre, vive bajo la obsesión de la hora de la libertad, del momento de la devolución, reintegrándole en condiciones mejores que en las que le recibió. Esto, por una parte; por otra, el paso del ambiente judicial al penitenciario modifica igualmente el sentido de la pena, que surge una especie de refracción, como los cuerpos, que cuando pasan de un medio líquido a otro parecen deformarse en dirección, en volumen, en aspecto. El derecho penitenciario, que ignora las sutiles querellas de las escuelas penales en que los jueces se han formado, que, además, está siempre más influido por la opinión libre de la calle, de la prensa, de las instituciones de patronato, de las asociaciones de beneficencia, de los puntos de vista de los pedagogos y los médicos, tiene de la pena un concepto más humano, un sentido más liberal, que a cada momento se manifiesta, no obstante el deber de acatamiento a los preceptos penales, tal como los recibe de las leyes penales.

En una palabra, su genio es más amplio y su figura más ágil que la figura y el genio del derecho penal, por mucho que este trae de rejuvenecerse y renovarse.

“De las distintas ramas del derecho o esferas del mismo, como quiera decirse, que componen el sistema entero jurídico, el derecho penitenciario, siendo como es una prolongación, la prolongación final del derecho penal, con ninguna tiene una conexión, una simpatía, una afinidad mayor que con la formada por el derecho obrero y el derecho social protector de todos los débiles, de todos los necesitados de tutela.”<sup>20</sup>

Ya veremos, en cuanto al derecho obrero, como, aun cuando el condenado no sea propiamente un obrero cuando trabaja en la prisión, o mejor dicho, cuando en la prisión cumple su obligación de trabajo, se halla bajo el amparo de la legislación laboral en muchos aspectos de ella, todos cuantos no están en contradicción con el régimen

---

<sup>20</sup> Rodríguez Manzanera, **Ob. Cit**; pág. 148.



sustancial de la pena. Ya veremos, además, como dentro o fuera de la prisión, en su calidad de penado o de licencia de compañía en un cierto régimen de tutela, como a cualquier otro de los necesitados de protección por sus condiciones de debilidad que componen el mundo propio de la legislación social, en su mejor y mas amplio sentido.

Las fuentes propias del derecho penitenciario son: en primer lugar, la Constitución Política del Estado, que, desde los orígenes del régimen constitucional, no deja de sentar algunos principios fundamentales de la penalidad; luego, el código penal, que recoge y amplía estos preceptos, organizándoles en el tejido intimo de su estructura; en tercer lugar, las leyes de ejecución de sanciones que acompañan ya de ordinario a los códigos mismos, como apéndice reglamentario; y , finalmente, los reglamentos de las instituciones penitenciaria y las resoluciones de la administración penitenciaria en el ejercicio de sus potestades, reglamentaria, jurisdiccional y disciplinaria. “No dejaremos de añadir las costumbres penitenciarias, en los últimos e íntimos detalles de ejecución olvidados por los reglamentos, por muy minuciosos y acabados que sean; siempre, naturalmente, que no estén en oposición con los preceptos escritos de diversa y superior clase.”<sup>21</sup>

“Para terminar, en estas lecciones de derecho penitenciario, por lo mismo que llevan este nombre, y, por consiguiente, suponen un régimen propiamente, prescindiremos siempre del tratamiento propio de los menores delincuentes, que corresponde a otra esfera jurídica en que la pena se reemplaza por la tutela, con absoluta proscripción de cárceles y castigos.”<sup>22</sup>

#### 1.7 Importancia del derecho penitenciario:

Importancia del derecho penitenciario inicia desde el momento que el recluso ingresa a los centros penitenciarios, el cual debe paliar en la medida de lo posible el impacto negativo que sufre, evaluando el costo que representa estar privado de la libertad, el costo moral económico y social que representa tanto como para el Estado como para el

---

<sup>21</sup> **Ibid**, pág. 161.

<sup>22</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 29.

recluso. En la actualidad se han buscado soluciones que a través de los años han aquejado al sistema carcelario debido a su importancia en las sociedades en mantener los bienes jurídicos tutelados de las personas que la integran, creando algunas medidas alternativas, avanzando claramente los últimos años por la aprobación de sistemas confiables dotados de eficaces mecanismos de control de los reclusos con el objeto de reducir la reincidencia, el hacinamiento que hoy se vive en los centros carcelarios, la resocialización del reo, todo esto para proteger a la sociedad de todos aquellos que trasgreden el orden jurídico establecido.

La necesidad de mejorar el sistema penitenciario en nuestra sociedad se hace latente por medio del conocimiento claro y exacto por todos los ciudadanos de que la actividad penitenciaria contribuye a mejorar la relación entre las personas internas en los centros carcelarios y la sociedad que vive fuera de los muros de dichos centros carcelarios, contribuyendo a hacer efectiva la reinserción de todos aquellos que por haber transgredido la ley han sido privados de la libertad.

#### 1.8 Administración penitenciaria:

“La administración penitenciaria en la actualidad tiene como objeto principal la transparencia en la actuación que desarrolla dentro de los centros penitenciarios donde entran en juego derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como diferentes bienes jurídicos tutelados de todas aquellas personas que se encuentran purgando una pena dentro de los centros carcelarios.”<sup>23</sup>

“En la actualidad el modelo de resocialización se basa en principios fundamentales como la seguridad, rigor, orden y disciplina los cuales se encuentran garantizados conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual demuestra ineficiencia al no lograr de hoy en día los objetivos trazados, con el convencimiento

---

<sup>23</sup> *Ibid*, pág. 168.

claro y exacto por parte de los ciudadanos de la actividad penitenciaria que realizan no favorece la resocialización y reinserción de quienes entran al mundo de la prisión.”<sup>24</sup>

Realmente para ello, es necesario desarrollar un sistema o medidas penales en relación al medio social, una legislación adecuada fundada en el debido proceso y siempre respetando los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala; así como un medio de control y fiscalización que garantice el derecho a la justicia dándole vida a una política de prevención general que pueda combatir los factores sociales que exponen a la sociedad a la delincuencia. “Asimismo, es necesario que tomen conciencia todos aquellos elementos personales que se encuentran comprometidos a la práctica penitenciaria, donde se pueda impulsar un proceso de modernización de justicia respetando los derechos y garantías que mandan de la naturaleza humana así como los que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 174.

<sup>25</sup> **Ibid**, pág. 176.



## CAPÍTULO II

### 2. Prevención del delito y tratamiento del interno

#### 2.1 Los fines de la pena y las medidas de seguridad

##### 2.1.1 Definición de pena:

El concepto de pena se plantea, en principio, como un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo.

“Con esta definición no se dice nada; sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos de la ciencia del derecho penal y la polémica desborda incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias, sociología y filosofía principalmente.”<sup>26</sup>

Si se quiere conseguir claridad en este asunto, debería distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena: La justificación, su sentido y su fin. Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos.

“La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad.”<sup>27</sup>

Más discutidos son los problemas sobre el sentido y fin de la pena. Estos han constituido el objeto de la llamada "lucha de escuelas", que durante muchos años ha ocupado el centro de gravedad de las discusiones y polémicas en la ciencia del derecho

---

<sup>26</sup> Muñoz Conde, Francisco y García A. Mercedes, **Derecho penal parte general**, pág. 276.

<sup>27</sup> **Ibid**, pág. 277.

penal. Aunque aquí no voy a ocuparme de esta polémica con detalle, expondré sucintamente los tres puntos de vista principalmente mantenidos y el, estado, actual del problema.

Tradicionalmente, se distingue entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

## 2.2 Teorías sobre el fin de la pena

### 2.2.1 Las teorías absolutas:

Atienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. En ésto se agota y termina la función de la pena.

“La pena es, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico al modo que la entendió Kant en su conocido "ejemplo de la isla" en la que sus habitantes, antes de abandonarla, deberían ejecutar al último asesino que hubiera en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho; bien como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del derecho; como la concibió Hegel.”<sup>28</sup>

De algún modo, esta idea está fuertemente enraizada en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables "el que la hace, la paga" y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. También las ideas de venganza y de "castigo" se basan en una concepción retribucionista de la pena.

### 2.2.2 Las teorías relativas:

Atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general.

---

<sup>28</sup> *Ibid*, pág. 281.

Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach, que consideraba la pena como una coacción psicológica que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

Las teorías de la prevención especial ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran penalista alemán, Franz Von Liszt, quien consideró al delincuente como el objeto central del derecho penal ya la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento.

“También la llamada escuela correccionalista española de finales del siglo XIX y principios del XX preconizó una teoría preventiva especial de la pena. Famosa es la frase de la penitenciarista española concepción arenal odia el delito, compadece al delincuente, y el título del libro del penalista salmantino Pedro Dorado Montero: El derecho protector de los criminales, que sintetizan perfectamente las aspiraciones resocializadoras de la teoría preventiva especial. Por lo demás, las tesis preventivas están ya claramente formuladas en la famosa frase atribuida a Platón: "nadie que sea prudente castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque"<sup>29</sup>

### 2.2.3 Teoría de la unión:

Estas teorías unificadoras aparecen en la historia del derecho penal como una solución de compromiso en la lucha de escuelas que dividió a los penalistas en dos bandos irreconciliables: los partidarios de la retribución y los partidarios de la prevención, general o especial. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie. Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden

---

<sup>29</sup> *Ibid*, pág. 283.



subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir.

Reconducir ambas visiones de la pena a una unidad es una especie de "cuadratura del círculo" de difícil solución. Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, sin embargo el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, desde un punto de vista totalizador, sin perjuicio de descomponerlo después, diferenciando sus distintos aspectos.

Precisamente en esto fracasan también las teorías de la unión. Para estas teorías lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de este marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. "Pero, como ha demostrado Roxín, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el derecho."<sup>30</sup>

No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. "La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que, aparece en el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese

---

<sup>30</sup> *Ibid*, pág. 284.

hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.”<sup>31</sup>

”Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente o, por lo menos, su aseguramiento los que vayan contra su voluntad o contra su dignidad como persona, como por ejemplo los trabajos forzados o la esterilización o castración, o que pretenden más su "cinocización", cuando no lisa y llanamente su eliminación o exterminio (pena de muerte), o mediatizando la concesión de determinados beneficios, como permisos de salida, libertad condicional, etc., con criterios muy especiales, más propios de la "subcultura penitenciaria" que de una auténtica resocialización (prevención especial negativa). Sólo la integración armónica, progresiva y racional de las distintas fases del fenómeno penal puede eliminar estos peligros.”<sup>32</sup>

### 2.3 Fines de la pena en el Código Penal:

- a) Preventiva;
- b) Protectora;
- c) Resocializadora.

### 2.4 La pena y sus fines en la legislación comparada:

Los últimos procesos de reforma tienden, precisamente, a hacer de la pena un instrumento de resocialización, sin abandonar su aspecto retributivo y preventivo general. En el Código de Ejecución Penal, promulgado por el decreto legislativo 330 del 6 de marzo de 1985, se dispone que la "ejecución de las penas y medidas privativas de libertad tienen por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del internado ala sociedad". Mientras que en el nuevo código penal de 1991, en el Artículo IX del titulo preeliminar señala que la pena tiene fines de prevención, protección y resocialización.

---

<sup>31</sup> **Ibid**, pág. 288.

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 294.

En el plano práctico, conduce a un "derecho penal" en que las personas devienen en objeto de manipulación en las manos de un Estado todopoderoso. Para evitar este grave peligro, no basta, como lo creía Maúrtua, contar con un sistema penitenciario organizado con la perfección necesaria. La experiencia de los últimos años en el mundo demuestra lo contrario. De allí que en países como Suecia, donde se han realizado serios esfuerzos para aplicar los métodos de tratamiento más avanzados, exista una fuerte corriente dirigida a reforzar un sistema penal basado en el reconocimiento de la capacidad de culpabilidad y de responsabilidad de las personas.

En el Código Penal peruano, se determinan los fines de la pena, que deben ser cumplirse en diferentes esferas. "La prevención será a cargo de sistemas de prevención del delito, desde los jóvenes, medidas legislativas y una buena y determinante participación de la policía nacional. En cuanto a la protección está a cargo del poder judicial y los sistemas jurisdiccionales al imponer pena a los infractores y delincuentes que pueden causar algún daño a la sociedad, a parte de la función de castigo la pena servirán para proteger a la sociedad de individuos con tendencias delictuosas. En cuanto a la resocialización, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), quienes mediante medidas que ejecute en sus centros penitenciarios intentar conseguir la resocialización de los internos."<sup>33</sup>

## 2.5 Medios de resocialización

### 2.5.1 Trabajo penitenciario:

El trabajo es un derecho y deber del interno, sus condiciones son en lo posible similares al trabajo en libertad. No tiene carácter aflictivo ni es aplicado como medida disciplinaria, ni atenta contra la dignidad del interno. El trabajo penitenciario esta considerado como uno de los elementos fundamentales de tratamiento del interno, constituye decisivamente en su proceso de resocialización. El trabajo que realizan los internos procesados tiene carácter voluntario. Las normas y directivas regulan la planificación, organización, métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del trabajo penitenciario. Las modalidades de trabajo penitenciario se

---

<sup>33</sup> *Ibid*, pág. 295.

desarrollan a través de actividades profesionales, técnicas, artesanales, productivas, artísticas y de servicios auxiliares. Las actividades que se desarrollan en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional son: El trabajo penitenciario es proporcionado por la administración penitenciaria, a través de la implementación de los talleres laborales de los establecimientos penitenciarios en donde se vienen ejecutando pequeños proyectos de inversión. Los propios medios del interno o de sus familiares.

#### 2.5.2 Talleres:

Carpintería, zapatería, tejido a máquina, electrónica, mecánica automotriz, soldadura y forja, sastrería, hidroponía, confecciones, cerámica y telares.

#### 2.5.3 Principales actividades:

Agricultura, confección de carteras, taller de cosmetología, corno plastia, filigrana, artesanía, juguetería, serigrafía, talabartería, tejido en yute, cestería, manualidades, lavandería, y otros.

#### 2.5.4 Educación penitenciaria:

En los establecimientos penitenciarios a nivel nacional se promueve la educación del interno en cumplimiento al código penal para la formación profesional o capacitación ocupacional. El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria de adultos. Se mantiene el derecho del interno de disponer de libros, periódicos y revistas permitiendo vinculación con el exterior.

”El servicio educativo se presta a través de centros de educación ocupacional, primaria y secundaria de adultos, programas de alfabetización y educación a distancia en concordancia con los dispositivos vigentes en la materia de educación. El interno que no tenga profesión u oficio conocido esta obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo a la aptitud, interés y vocación. La administración penitenciaria promueve la educación artística, la formación moral cívica y las practicas deportivas. La administración penitenciaria da facilidades al interno para que estudie por correspondencia, radio y/o televisión. La redención de la pena por la educación, es un beneficio penitenciario que

permite reducir el tiempo de pena al interno que desempeña una actividad educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Este beneficio fomenta el interés del interno por la educación, en consecuencia la educación cumple un rol despenalizador dentro de la ejecución penal.”<sup>34</sup>

#### 2.6 Objetivos de la educación y capacitación penitenciaria:

Reeducar y capacitar a los internos a través de cursos y programas educativos; reinsertar a la sociedad a los internos que hayan cumplido y aprobado las acciones educativas para que puedan desempeñarse laboralmente en el medio libre.

Mejorar la metodología y técnicas de aprendizaje de los profesores de los establecimientos penitenciarios con asesoramiento y apoyo del ministerio de educación; sistematizar y uniformizar todas las acciones educativas que se desarrollan en todos los centros de educación ocupacional del país.

Gestionar la ampliación de servicios educativos para los internos de los establecimientos penitenciarios dándoles formación primaria y secundaria de adultos; gestionar y ampliar la creación oficial de CEOS.

#### 2.7 Salud penitenciaria en el tratamiento de la población penal:

De acuerdo al Código de Ejecución Penal, el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La administración penitenciaria, en este caso el INPE, proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud de la población penal.

#### 2.8 Asistencia social:

“El área de asistencia social desarrolla acciones necesarias que permiten mantener las relaciones del interno con su familia. Por esa razón su trabajo consiste en:

- a) Detectar, diagnosticar, investigar y analizar los problemas sociales del binomio interno-familia.

---

<sup>34</sup> **Ibid**, pág. 301.

- b) Intervenir brindando orientación y tratamiento a los problemas sociales del binomio interno-familia, a través de la consejería familiar, planificación, programación y promoción de acciones sociales.
- c) Promover la restitución, mantenimiento y refuerzo del binomio interno - familia a través de procesos individuales, grupales o familiares.
- d) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida del binomio interno-familia mediante el desempeño de roles, niveles de autoridad, escala de valores y comunicación.
- e) Brindar educación social, con la finalidad de prevenir y disminuir los índices de reincidencia en el delito, a través de programas sociales, educativos, recreativos, culturales y otros acorde a las características de cada población penitenciaria.
- f) Brindar atención asistencial a los hijos menores de 03 años de las internas, a fin de garantizar el normal desarrollo de su personalidad.
- g) Promover redes de soporte interinstitucional que coadyuven en el tratamiento del binomio interno-familia, así como para canalizar acciones de apoyo al interno de escasos recursos económicos.
- h) Participar en los equipos multidisciplinarios de los programas de PCT y Procetss, de acuerdo a las normas y procedimientos de la política de salud.
- i) Realizar gestiones, coordinaciones y visitas hospitalarias para la atención de los casos de salud, si la situación así lo amerita.
- j) Participar conjuntamente con los miembros de los equipos multidisciplinarios en los programas preventivos promocionales.
- k) Adecuar el quehacer profesional a los diferentes regímenes de vida penitenciaria, mediante estrategias y metodologías de intervención.
- l) Promover la participación en las terapias grupales con temas específicos.
- m) Derivar a las diferentes áreas de tratamiento los casos de internos que requieran atención especializada.
- n) Participar como integrante de las comisiones de trabajo convocadas por la superioridad.
- o) Integrar la junta de clasificación en los establecimientos transitorios de procesados y en los establecimientos penitenciarios.

- p) Administrar los recursos humanos y materiales e institucionales.
- q) Desarrollar acciones de tratamiento en las áreas de penas limitativas de derecho, post penitenciaria y sentenciados en el medio libre; a fin de propiciar su reinserción familiar y social.
- r) Promocionar la labor post penitenciaria para despertar en los distintos sectores sociales su compromiso frente a los liberados.
- s) Potenciar el sistema de apoyo a los liberados para evitar la reincidencia.
- t) Coordinar con organizaciones no gubernamentales, congregaciones religiosas, agentes pastorales e instituciones públicas y privadas la canalización de apoyo para los internos de escasos recursos económicos.
- u) Gerenciar las decisiones técnico-social y políticas, mediante la planificación y ejecución de normas, directivas, proyectos y convenios.”<sup>35</sup>

#### 2.9 Asistencia post penitenciaria:

Se señala que la asistencia post penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones de tratamiento penitenciario.

La asistencia post-penitenciaria a los liberados de los establecimientos penitenciarios es asumida por el personal penitenciario en ambientes organizados fuera de los establecimientos penitenciarios en las regiones donde se cuenta con la infraestructura adecuada.

El más grave inconveniente que tradicionalmente ha tenido la pena privativa de libertad es la marginación social del delincuente, no solo durante el cumplimiento de la condena sino aun después de haber egresado del establecimiento penitenciario. Los efectos nocivos de la ejecución de la pena privativa de libertad se extienden a los familiares del interno que frecuentemente quedan en una situación grave de desamparo material y moral. El problema del delito también involucra a la víctima y sus familiares.

---

<sup>35</sup> *Ibid*, pág. 304.



Con el objeto de atenuar en lo posible estos factores negativos que inciden sobre la vida del liberado y de sus familiares, la ciencia penitenciaria aconseja reforzar los lazos que lo unen a su familia y amistades creando una serie de relaciones para que no se produzca ese aislamiento y apoyarlo para que este en condiciones de reincorporarse plenamente a la sociedad para el cumplimiento de esta labor se tiene el apoyo de las juntas post penitenciarias que funcionan en las regiones penitenciarias y estarán integradas por un equipo interdisciplinario con participación de diversos representantes de las instituciones sociales.

#### 2.10 Medidas de seguridad:

En el campo del derecho penal, culminado un proceso, hay dos alternativas: La primera y más común es imponer una pena y, la segunda, es la aplicación de una medida de seguridad.

El tema de las medidas de seguridad se relaciona de manera directa con la imputabilidad. Nuestro Código Penal parte de la presunción de que todas las personas son imputables, pero ha establecido ciertos casos de inimputabilidad, los cuales son la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones en la percepción; y el sujeto menor de 18 años es inimputable. Cuando el sujeto está incurso en alguna de estas situaciones en forma parcial, es considerado como un inimputable relativo o disminuido. “Las medidas de seguridad son tratamientos que se brindan a los sujetos cuando están dentro de alguno de los supuestos de la inimputabilidad ya sea total o relativa, y tiene como fundamento evitar que estas personas consideradas como peligrosas, cometan nuevos delitos que deban ser sancionados por la ley.”<sup>36</sup>

La preeminencia que alcanzó la tesis de la prevención especial y la ineficacia de la pena retributiva, en la manera como había sido concebida en los viejos códigos, hicieron que irrumpieran en la legislación y en la doctrina una serie de recursos tendientes a facilitar el tratamiento de delincuentes de acuerdo a su personalidad. Estos recursos son designados con la denominación de medidas de seguridad, y que

---

<sup>36</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 84.

complementando o suplantando a la pena deben cumplir con la prevención especial, es decir, disminuir o hacer desaparecer las causas que hacen del agente un ser peligroso.

Los diversos movimientos propugnadores de un derecho penal de prevención especial, exigen el abandono de la pena y su substitución por medidas de seguridad.

En la dogmática penal, se han realizado tentativas para encontrar una justificación a estas medidas. Welzel considera como base de las medidas de seguridad el principio ético-social general, de que sólo puede participar, en forma íntegra en la vida en comunidad, el que se deja dirigir por sus normas y como, según él, la libertad exterior o social sólo se justifica en base a la posesión de una libertad interior vinculada éticamente, se podrá limitar la libertad, mediante una medida de seguridad, a los agentes que no sean capaces para tener esta libertad (enfermos mentales) o a los que no tienen suficiente dominio sobre ella. Stratenwerth, criticando la tesis de Welzel, estima, por el contrario, que la justificación de las medidas de seguridad debe buscarse en el interés preponderante de impedir la comisión de acciones delictuosas.

#### 2.10.1 Definición:

“Buscar una definición de medida de seguridad es tanto como indagar en las diversas concepciones que sobre esta consecuencia del delito existen.

- a) Antón Onica las define como privaciones de bienes jurídicos, que tienen por finalidad evitar la comisión de delitos que se aplican en función del sujeto peligroso y se ordenan a la prevención especial. El concepto no es suficiente para delimitar el ámbito de las medidas, pues parecido contenido podría admitir una configuración actual de la pena.
- b) Antolisei intenta dar una explicación más incidente en las propias medidas al considerar que éstas son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicarlo. Dada su generalidad, tampoco parece ajustada a las exigencias

de estos medios. Clarifica su ambigua postura de la definición y estima que las medidas de seguridad suponen una disminución de los bienes del individuo y generalmente una discriminación de la libertad personal. Olvidar ésto, dice, no es sino cavar un foso entre la ciencia del derecho penal y el sentido común.

- c) Beristain opina da una comprensión aglutinadora de todos los caracteres que, a su juicio, adornan a las medidas de seguridad, y así las refiere como los medios asistenciales consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial.
- d) Barbero Santos en parecida línea, las entiende como la privación de bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente por el Estado con un fin reeducador inocuizador o curativo a una persona socialmente peligrosa con ocasión de la comisión de un delito, y mientras aquel fin no se cumpla.
- e) Welzel tanto la pena como la medida de seguridad implican una privación de libertad, que sólo puede acusar diferenciaciones insignificantes.<sup>37</sup>

La argumentación de Beristain es generosa y positiva. Sin embargo, la realidad es muy otra: la medida de seguridad conlleva de alguna manera una privación de bienes jurídicos al ser impuesta por el Estado al individuo.

Esta afirmación no contradice que, desde la óptica de la aplicación estatal, no sea prudente ni necesario interpretarla como un medio asistencial que el Estado tiene el derecho pero al mismo tiempo la obligación de ofrecer al ciudadano y nunca como una pretensión sancionadora sustitutiva de la pena en sentido tradicional con el carácter más amenazante de su indeterminación.

”De cualquier forma, el aceptar la medida de seguridad como privación de bienes jurídicos no conlleva en absoluto algún menosprecio a las finalidades preventivas de tratamiento y de readaptación que persigue esta institución jurídica.”<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Muñoz Conde, **Ob. Cit**; pág. 59.

<sup>38</sup> Fontán Balastra, Carlos, **Tratado de derecho penal**, pág. 321.

### 2.10.2 Naturaleza de las medidas de seguridad:

Un grupo de autores opina que las medidas de seguridad no han de incluirse en el derecho penal, en cuanto que son medios de tutela preventiva de carácter administrativo contra las causas del delito. Esta corriente, defendida por eminentes administrativistas, tiene acogida asimismo entre ciertos penalistas. Así, el ya citado Grisigni las entiende como medidas de derecho administrativo comprendidas dentro de la función de policía de seguridad. Manzini titula el capítulo de su tratado dedicado a las medidas con la denominación de "las medidas administrativas de seguridad", estimándolas, pues, como medidas de policía de naturaleza administrativa. Soler no las considera sanciones y Rocco las cita como medios de defensa social de naturaleza administrativa.

Nuestra posición difiere de cualquier planteamiento administrativista, al menos sobre las medidas de seguridad, coincidimos con la mayoría de penalistas que estas aparecen en el derecho punitivo como medio de lucha contra el delito y, por tanto, incluso integradas dentro de la definición de derecho penal desde el momento en que son aceptadas como una consecuencia jurídica del delito más a aplicar al individuo que ha realizado una conducta observada por la ley penal como infracción y que revela una determinada peligrosidad criminal.

Esta aseveración propicia una nítida separación entre medidas de seguridad que prevengan la comisión del delito (tanto criminales como sociales) que pueden pensarse en el ámbito administrativo como hacen algunos de los autores mencionados y coherentemente fuera del derecho penal y las medidas de seguridad post-delictuales de las que no se ha de dudar su pertenencia al sector punitivo.

### 2.10.3 Fundamento de las medidas de seguridad:

Pocas dudas existen en afirmar que el fundamento inmediato de las medidas de seguridad es la peligrosidad personal del individuo. No obstante esta afirmación necesita ser matizada.

“Petrocelli definió la peligrosidad como un complejo de condiciones subjetivas y objetivas bajo cuya acción es probable que un individuo cometa un hecho socialmente daños, Muñoz Conde la entiende como la posibilidad de que se produzca un resultado”<sup>39</sup>.

“En ambos autores se manifiesta como un pronóstico o juicio de probabilidades referido al comportamiento futuro del individuo. Por otro lado, se exige conceptualmente la necesidad para fundamentar la medida.”<sup>40</sup>

En esta definición genérica de peligrosidad existen dos principios prácticamente confundidos: la peligrosidad criminal y la peligrosidad social. La primera es la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o siga una vida delincuencia; refleja, por tanto, un individuo antisocial. La segunda es la probabilidad o realidad de que el sujeto realice actos levemente perturbadores de la vida comunitaria, sin llegara cometer delitos propiamente dichos, pues no son actos antisociales; se trata, pues, de un individuo asocial.

“La peligrosidad social resulta insuficiente para imponer medidas penales, debiendo quedar su prevención a la política social del Estado y, en caso de fracaso, al derecho administrativo”<sup>41</sup>.

La peligrosidad criminal, concebida en definitiva como un juicio de probabilidad de delinquir en el futuro, se manifiesta a su vez de dos maneras: peligrosidad criminal pre-delictual y peligrosidad criminal post-delictual. En la primera la peligrosidad no se manifiesta por medio de la realización de una conducta delictiva, sino por indicios personales distintos de la concreta comisión del delito. En la segunda se expresa con un hecho tipificado como delito sin necesidad de que el sujeto sea imputable y culpable que es indicio de su inclinación antisocial. Semejante distinción nos introduce en la

---

<sup>39</sup> **Ibid**, pág. 330.

<sup>40</sup> **Ibid**, pág. 332.

<sup>41</sup> **Ibid**, pág. 335.

problemática de cuál de estas clases de peligrosidad constituye el presupuesto de las medidas de seguridad jurídico-penales o, dicho de otra forma, es necesario responder a la pregunta de si pertenecen al derecho penal las medidas pre-delictuales.

En el derecho penal italiano se suele distinguir, en atención a que la prevención se dirija a impedir que el sujeto peligroso cometa o vuelva a cometer un delito entre medidas de prevención post delictum o medida de seguridad y medidas de prevención ante delictum o praeter delictum o, más simplemente, medida de prevención.

En España la polémica se mantiene en pie. Numerosas razones son esgrimidas a favor de la integración de las medidas pre-delictuales dentro del derecho penal.

“Beristain las ha resumido de la siguiente forma:

- a) El derecho penal moderno debe prevenir más que castigar; por ello la reeducación del individuo será más fácil si se ataja al de antes de cometido el delito.
- b) La mayor y mejor defensa de los derechos del individuo requiere la actuación de un órgano jurisdiccional que generalmente actúa con mayor independencia, con mayor formación jurídica y con menor arbitrariedad que los órganos del poder ejecutivo.
- c) Muchas legislaciones penales del pasado y del presente incluyen entre sus sanciones verdaderas medidas predelictuales; entre aquéllas se muestran las españolas ley de vagos y maleantes y ley de peligrosidad y rehabilitación social.”<sup>42</sup>

#### 2.10.4 Justificación de las medidas de seguridad:

“Beristain diferencia en dos bloques las opiniones de los penalistas que buscan la justificación de las medidas de seguridad a través de diversas argumentaciones:

- a) Los vinculados a orientaciones neoclásicas exigen una justificación ético-moral, y por tal motivo aceptan sólo aquellas medidas que privan de sus derechos a

---

<sup>42</sup> *Ibid*, pág. 341.

quienes no pueden o no saben ejercerlos con libertad interior, o a quienes esa privación de derechos resulte en conjunto provechosa para superar la rémora en su desarrollo personal.

- b) Los más cercanos a las orientaciones positivistas que las justifican en su necesidad y utilidad social, desde el momento en que la pena por sí sola no es suficiente para alcanzar las metas del derecho penal actual.

De ambos planteamientos se pueden sacar provechosas enseñanzas. La justificación última de las medidas de seguridad es su necesidad para la sociedad.

Sin embargo, un importante sector de autores estima que esto no es suficiente, con ser bastante, para deducir de ahí su única justificación.

“Para Welzel, junto a la fundamentación utilitarista de la medida de seguridad se precisa una fundamentación ético-social. Toda libertad exterior o social sólo se justifica en base a la posesión de una libertad interior vinculada éticamente. El que no es apto para tener esta libertad interior, dirigida por una autodeterminación ética (como los enfermos mentales) lo que a raíz de predisposiciones, vicios y hábitos perniciosos y él no tiene el suficiente dominio sobre ella, ya no puede exigir la plena libertad social.”<sup>43</sup>

En virtud de esto se justifica la institución de las medidas de seguridad frente a los delincuentes por estado. A estos aspectos ético-sociales generales se agregan numerosos momentos éticos más específicos, así como el derecho y deber del Estado de cuidado, de rehabilitación y de asistencia respecto al enfermo mental, a las personas de imputabilidad disminuida, a los toxicómanos, el derecho de educación frente a los jóvenes y refractarios al trabajo, etc.

La combinación racional entre necesidad, utilidad y libertades individuales proyecta el auténtico fundamento de la medida de seguridad.

---

<sup>43</sup> *Ibid*, pág. 346.



“Convenimos, no obstante, en la dificultad que en la práctica encuentra la aplicación de estos principios teóricos, insuficiente, a todas luces, para negar idoneidad a la necesidad y al utilitarismo en sentido científico. De todas formas es imprescindible asumir que junto a esta necesidad de las medidas se sitúan los derechos y libertades ciudadanos en una reclamada simbiosis, al igual que sucede con la pena y, en definitiva, con el derecho penal.”<sup>44</sup>

#### 2.10.5 Fines de las medidas de seguridad:

Si la función y el fin de la pena se muestran como un problema frecuentemente discutido, no sucede lo mismo con respecto a la medida de seguridad, sobre la que existe cierta unanimidad en admitir que su finalidad esencial es la de la prevención especial.

De este fin preventivo-especial derivan dos problemas de gran trascendencia. Por un lado, el señalamiento del necesario equilibrio entre las medidas político-criminales de prevención de los delitos y las libertades individuales; por otro lado, la exacta comprensión del término resocializar.

La mala utilización de las medidas de seguridad que puede transformarlas en un medio de ataque contra las garantías individuales provoca cierta tensión con las reglas esenciales del Estado democrático de derecho. Una política criminal de medidas de seguridad que aspire a ser compatible con los postulados de este modelo de Estado deberá, en opinión de Rodríguez Mourullo, rodear al sistema penal preventivo de una serie de garantías dirigidas a evitar los peligros que las medidas de seguridad pueden comportar para la certeza del derecho. Estas son:

- a) Vigencia del principio de legalidad ninguna declaración de peligrosidad sin estar descrita en la ley; ninguna medida de seguridad sin regulación legal.
- b) Exigencia de una previa comisión delictiva.
- c) Medidas de seguridad al servicio del individuo.
- d) Eliminación de todo carácter afflictivo.

---

<sup>44</sup> *Ibid*, pág. 348.

No se trata con todo esto, en coincidir con el propio Rodríguez Mourullo, en defender una concepción individualista y radicalmente liberal del derecho y de la sociedad, sino de poner las prevenciones necesarias para frenar a aquellos que aniquilan al individuo bajo el pretexto de una supuesta defensa social que en definitiva, no es más que la defensa de los que mandan.

La segunda cuestión a la que se ha aludido es la relativa al contenido resocializador de la medida de seguridad, que coincide en del Código Penal actual.

#### 2.10.6 Diferencias y semejanzas entre medidas de seguridad y penas:

Los medios con que el derecho penal moderno se enfrenta a la delincuencia son fundamentalmente la pena y la medida de seguridad, que a la vez se presentan como las consecuencias jurídicas más relevante de la infracción criminal.

Es posición tradicional separar radicalmente pena de medida de seguridad. La pena, según se ha visto antes con sumo detenimiento, arranca inicialmente como un castigo; la medida de seguridad, como una privación de bienes jurídicos. La esencia de la pena atendía a la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; la de la medida de seguridad, ala defensa de la sociedad. Finalidad de la pena era la expiación y, secundariamente, la prevención general; la de la medida de seguridad, la utilitaria de prevención especial.

Fundamento de la pena inequívocamente se centraba en la culpabilidad; el de la medida de seguridad, en la peligrosidad del individuo.

”Sin embargo, pronto empezaron los intentos de acortar distancias y de comprensión diferente de ambas instituciones, sobre todo de la pena. Así, por ejemplo, la escuela positiva se opuso radicalmente a estos criterios, en su idea, ya estudiada, de transformar la pena retributiva y ejemplar en medida de prevención, individual; es decir, atraer la pena ala medida de seguridad. No obstante, tras el común reproche a los

positivistas de que la novedad era más nominal que otra cosa ellos mismos se encargaron de atenuar el primitivo radicalismo de su tesis.”<sup>45</sup>

#### a) Semejanzas

“En este afán de acercar una y otra, Grispigni estimó como caracteres compartidos de las penas y de las medidas de seguridad los siguientes:

- a) Ambas consisten en la disminución de bienes jurídicos.
- b) Ambas se aplican a las personas que son autoras de un hecho que presenta los elementos objetivos y subjetivos de un delito.
- c) Ambas tienen por finalidad la defensa social, es decir, son medios jurídicos de tutela de la sociedad y, con más exactitud, son medios dirigidos a impedir la comisión de delitos.
- d) Ambas tienen por objeto hacer cesar la peligrosidad de las personas que son autoras de un hecho previsto como delito.
- e) Ambas son inflingidas por órganos de la jurisdicción penal.

#### b) Diferencias

Por contra, el mismo autor acepta como criterios que las diferencian los que se detallan:

- a) Mientras que las penas tienen por presupuesto un delito punible, las medidas de seguridad un hecho que presenta los elementos objetivos y subjetivos de un delito, si bien no es imprescindible que constituyan un delito punible.
- b) En tanto que las penas se aplican solamente a personas imputables, las medidas de seguridad se orientan también a personas no imputables.
- c) Las penas se aplican no sólo después del hecho dañoso o peligroso sino asimismo a causa de éste, en tanto que medidas de seguridad se aplican igualmente con posterioridad al hecho, pero no a causa de éste porque el delito es solamente la ocasión una de las condiciones para la aplicación de esas medidas.

---

<sup>45</sup> **Ibid**, pág. 352.

- d) Y por tanto, mientras que las penas son siempre las consecuencias jurídicas de ese hecho ilícito que es el delito y constituyen la reacción contra éste y la sanción jurídica por él; en cambio las medidas de seguridad son adoptadas exclusivamente como medios de defensa contra el peligro esto es no son una reacción ni constituyen una sanción jurídica.
- e) A las penas tanto en el momento de la amenaza como en el de su aplicación concreta se les asigna una función intimidatoria de la generalidad de los ciudadanos y se adoptan en consecuencia, como medios para fines de la prevención especial, a la medida de seguridad se le atribuye finalidades de prevención especial.
- f) Las penas son proporcionadas tanto a la gravedad del delito como a la peligrosidad del agente, las medidas exclusivamente a su peligrosidad.
- g) La imposición de penas, tanto desde el punto de vista formal como desde el sustancial, es función exclusiva y específica de la jurisdicción penal, la de las medidas, si bien se confía a esos mismos órganos, lo es solamente por razones de oportunidad, en virtud del principio de economía procesal y por razones de garantía del ciudadano.”<sup>46</sup>

## 2.10.7 Relaciones entre la pena y la medida de seguridad

### 2.10.7.1 Los diversos sistemas de regulación:

“Una vez que han sido planteadas, en el terreno de los principios teóricos, las peculiaridades más importantes de la medida de seguridad, y de que con anterioridad se hiciera lo mismo con las de la pena, se está en situación de mostrar las relaciones existentes entre ambas consecuencias jurídicas y de delimitar los diferentes sistemas que han ofrecido la doctrina y la legislación para combinar su presencia en el derecho positivo.”<sup>47</sup>

La doble vía de penas y de medidas de seguridad tampoco escapa ni a la crítica ni a los calificativos de crisis, sobre todo cuando las medidas son privativas de libertad y, como

---

<sup>46</sup> *Ibid*, pág. 368.

<sup>47</sup> Muñoz Conde, Francisco y García A. Mercedes, **Derecho penal parte general**, pág. 94.

tales, similares a la pena. Es cierto, como ya se ha dicho, y ahora es conveniente ratificarse en ello, que ambas son diferenciables, al menos teóricamente, pero también lo es que en la práctica presentan muchos puntos de coincidencia.

”En efecto, tanto una como otra suponen una privación de bienes jurídicos. Las dos encuentran la justificación en la necesidad de su existencia para el mantenimiento de la convivencia social. Sin embargo mientras que el fundamento y límite de la pena es la culpabilidad y la necesidad, el de la medida es la peligrosidad, cuya prognosis incluye la necesidad, y, en principio, prescinde de límite. Difieren de manera parcial, en los fines que conseguir los de la pena, la prevención general y especial; los de la medida la prevención especial. Lógicamente, y aquí el mayor conflicto, las dos coinciden frente a los sujetos posibles de resocializar.”<sup>48</sup>

Por todo lo expuesto, no ha de extrañar que sean muchos los autores que vislumbran unitario el fin político-criminal de penas y medidas, ni tampoco que parecida precisión se halle en textos legales y en proyectos de reforma.

Con dichas argumentaciones, incluso de carácter legal, es urgente preguntarse por el sentido de la distinción entre pena y medida de seguridad, tanto más cuanto que lo que aparece claro es que los viejos criterios de separación son poco a poco abandonados.

”Como resumen de todo lo anterior y de los contenidos de las legislaciones actualmente en vigor, se pueden, de la pluma de Barbero Santos señalar tres grupos:

- a) En el primero se incluyen las legislaciones que diferencian de forma neta la pena y la medida de seguridad, lo que imposibilita su sustitución recíproca y propicia la aplicación de ambas consecuencias en el curso de períodos sucesivos.
- b) El segundo está integrado por aquellos ordenamientos en los que las penas se consideran absolutamente distintas de las medidas, pudiendo, no obstante, sustituir éstas a las penas en virtud de las facultades atribuidas a los jueces.

---

<sup>48</sup> *Ibid*, pág. 97.

c) El tercero lo forman aquellas legislaciones en las que no existen diferencias entre penas y medidas, tendiendo a fines comunes.”<sup>49</sup>

“No ofrece excesivas dudas lo apropiado de no enfrentar peligrosidad criminal y medida de seguridad, por un lado, y delito y pena, por otro; ello no es así de fácil ni tampoco es conveniente. Existe entre estos conceptos una evidente interrelación, cuando no unión, que, eso sí, ha sido interpretada desde perspectivas diversas, dando lugar a varios sistemas, que manifiestan discrepancias de importancia.”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Hurtado Pozo, José, **Manual de derecho penal**, pág. 156.

<sup>50</sup> **Ibid**, pág. 156.



## CAPÍTULO III

### 3. El trabajo penitenciario

“El trabajo, que abrevia la larga jornada, que aleja los pesares, que a la noche procura el sueño, que concede habilidad y enorgullece de ella, que procura también algún provecho económico; el trabajo, sin duda, es uno de los elementos principales del régimen penitenciario, como lo es en toda la vida. No es, ciertamente, el único, pero merece, por todo, una consideración especial más amplia, en razón, asimismo, de que más que ningún otro presenta aspectos jurídicos importantes.”<sup>51</sup>

En la ejecución de las penas, el trabajo se presenta unas veces como castigo; otras, como pasatiempo; o como recurso económico, finalmente, como medio educativo y hasta terapéutico.

#### 3.1 El trabajo como castigo:

A la cabeza de las penas, precedida o no de la pena capital, muchas legislaciones contemporáneas, incluso las más avanzadas, tienen una que se llama, precisamente, trabajos forzados.

“La teoría, o sea el sequito de razonamientos que conduce a ella, es muy fácil, tanto como antigua. El delio produce la pena y esta se expresa, ante todo, en una forma peculiar de esclavitud o servidumbre. Recordemos los antiguos textos romanos que aprendimos de memoria, en latín, cuando estudiantes. Los esclavos, nacen o se hacen, nacen de nuestras esclavas. Se hacen o por medio de derecho de gentes o por medio de derecho civil. Por medio de derecho de gentes, mediante la guerra, por medio de derecho civil, a consecuencia de delito. Así, la Instituta del emperador Justiniano, casi literalmente, aunque en romance. No sin razón, pues, antes bien, con un concepto muy expresivo y muy histórico, en el derecho ingles se habla de la servidumbre penal”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Fontán Balastra, Carlos, **Tratado de derecho penal**, pág. 31.

<sup>52</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 73.



“El derecho romano, en este sentido, conoció y aplicó, en grande, las condenas ad opus (las obras públicas), ad metalla (las minas), ad ludus (los juegos del circo). Otro tanto parece que fue en la edad media, aunque con menor amplitud. Y en la edad moderna, las galeras, en toda Europa, llegan a ser lo que hoy la prisión; es decir, la pena exclusiva, casi única, por lo menos para los delitos graves, en tanto que para los leves se aplica generalmente la pena de azotes.”<sup>53</sup>

“La literatura española del siglo de oro, en efecto, nos muestra siempre la figura del galeote, como la representación ordinaria del delincuente, y bastara referirnos al Quijote para que en el acto veamos en acción esta antigua y terrible pena. Primero, veamos en el Quijote el episodio de la libertad de la cuerda de forzados en Sierra Morena, camino del más inmediato puerto de mar donde se armaran galeras. Después, en la segunda parte, asistimos a la visita que el ingenioso hidalgo y su escudero hacen a las galeras en el puerto de Barcelona. Como entre y otra parte de la inmortal novela, han pasado diez años, largo plazo en una condena de galeras, tanto que equivalía a muerte civil, según las concertaciones de entonces, en vano Sancho o Don Quijote hubieran buscado en las bancas de la de Barcelona algunos de sus antiguos conocidos de Sierra Morena, capturados y vueltos a condenar: el de la canasta de ropa blanca, el que confeso en el tormento, el que le flato dinero para comprar la pluma del escribano, el viejo llorón de la barba blanca, el alegre estuprador, Gienes de Pasamonte, el bizco.”<sup>54</sup>

“Otros iguales, o casi iguales, estarían, en cambio, en su lugar en la continua repetición de la vida, el flujo y reflujo eterno de ella, como el de las olas en el mar y el de las nubes en el cielo.”<sup>55</sup>

“Pero, en fin, estas descripciones literarias incidentales, superficiales, por muy bellamente que estén hechas, son insuficientes para hacernos sentir la gravedad de aquellas penas que fueron la inmensa expiación de las culpas de muchos millares de

---

<sup>53</sup> Fontán Balastra, **Ob. Cit**; pág. 42.

<sup>54</sup> Bernardo De Quiros, **Ob. Cit**; pág. 77.

<sup>55</sup> **Ibid**, pág. 78.

malhechores durante cinco o seis generaciones en todo el mundo cristiano-turco de entonces. Sería preciso recurrir a documentos históricos mas minuciosos, a confesiones y declaraciones autenticas de quienes las padecieron; como las de aquel joven protestante, Juan Martheille de Bergerac, condenado a galeras por la revocación del edicto de Nantes, cuyo manuscrito, hasta entonces inédito, publicaron en 1896 los “archives de anthropologie criminelle”, las prisiones de Silvio Pellico, pues escrito “entre cielo y mar”, como dijo de el Michelet, no contiene maldición ni invectiva alguna contra sus verdugos. El forzado al remo bogaba, regularmente, dos horas al día, lo que, en una época muy anterior a la jornada de trabajo de ocho horas, basta por si solo para acreditar la dureza de la labor. Amarrado al banco de los remeros, sufría al azote del comiere como estimulante, con un tarugo de madera entre los dientes para impedirle gritar, maldecir o blasfemar en el esfuerzo redoblado. Otras veces, el tarugo de madera le era reemplazado por un mendrugo empapado en vino para sostener su esfuerzo, y se hundía con la nave en los combates y los naufragios, de tal suerte que el mar era su sepultura tan frecuente, o mas, que la tierra.”<sup>56</sup>

Acabada la pena de galeras por la invención del vapor libertador, los siervos de la pena volvieron a las obras públicas, las carreteras, los ferrocarriles, los puertos, las obras hidráulicas, que en todas partes, durante la primera mitad del siglo XIX, se han hecho con su esfuerzo muscular; el cual, al cabo, tan doloroso como útil, los redime, en definitiva, de sus atroces culpas.

“Pero otras veces, el rigor de fatigar al reo, hasta cuando nada útil hubiera en que emplearle, llevo a aberraciones penitenciarias como aquella que en las prisiones inglesas se perpetuo con el nombre de la rueda, la rueda gigantesca movida, sin fin alguno, salvo el fatigar los pies de los forzados, que una frase cruel de Jeremías Bentham, disculpándola, asimilaba a “la diversa manera de ascender a una colina”, esto es, a un paseo campestre, cuando, en realidad, mejor parece un suplicio infernal, como

---

<sup>56</sup> *Ibid*, pág. 86.

el de Sísifo rodando su peñasco, o el de las Danaides intentando llenar de agua un tonel vacío.”<sup>57</sup>

### 3.2 El trabajo como pasatiempo:

Esta es la manera de las pequeñas cárceles, mas o menos abandonadas por la administración penitenciaria y en las cuales, faltos de talleres en que ganar su pequeño peculio, los penados tienden a matar el tiempo en menudas obras, que sirvan o no para la venta eventual, a lo menos procuran la distracción de ellos. “Aquí tenemos a la vista, como en una vitrina, los menudos objetos del arte penitenciario, a saber: los artículos en hueso o en madera, los tejidos de medias, de bolsillos, de otros géneros de punto, y, como obras maestras, la botella conteniendo el retablillo con los emblemas todos de la pasión o con la cabal estructura de una fragata, que vemos adornando la cómoda o el aparador de algunas casas obreras, y que parecen decir a voces.”<sup>58</sup>

“Como el tiempo, desvalorado en la prisión donde el siempre sobra, dejando de ser oro se ha tratado en calderilla, el trabajo pasatiempo se manifiesta también en la domesticación y adiestramiento de pequeños animales, como el pájaro y el ratón sobre todo, grandes amigos de los presos, que saben obtener luego de ellos útiles servicios como el transporte de menudos billetes, en hojas de papel de fumar, escritos con tinta simpática, y luego revelado con otro revelador también indefectible”<sup>59</sup>.

“Imagen verdadera de un mundo al revés, como el de las aleluyas de antaño, los pájaros que penetran radiantes de alegría por los altos ventanales que iluminan los corredores de las grandes cárceles celulares, tienen a menudo, cada cual, un dueño suyo enjaulado, como al revés, en la vida extracarcelaria, los hombres suelen tener un pájaro e su jaula, y estos pájaros familiares aceptan bien la enseñanza de un hábil amaestrador que puede ser, en relación con los demás hombres, un asesino, y que, en cambio para ellos se trueca en un amigo cariñoso, así fueron los arroperos, dos

---

<sup>57</sup> **Ibid**, pág. 89.

<sup>58</sup> **Ibid**, pág. 103.

<sup>59</sup> **Ibid**, pág. 111.

hermanos vendedores de arrope, asesinados reincidentes, de la alcarria, tierra española de este dulce popular, que se reduce a trozos de fruta, generalmente cáscara de sandía cocida en mosto de vino. Cuando en los tiempos en que dirigía la cárcel modelo de Madrid don Rafael Salillas, mi maestro, yo les visite una tarde, hallándoles en sus celdas, sin sus pájaros de siempre, les pregunte que había sido de ellos, obteniendo la respuesta de que se los habían cedido aun vecino de galería, enfermo”<sup>60</sup>.

“Con permiso de Baudelaire y demás poetas de su clase estas son las verdaderas flores del mal, algo delicado y d buen color y olor, hallado donde menos se piensa, que sirve para deducir a su justo valor la teoría del tipo criminal y del criminal nato; pues si por una parte enseña que todos somos criminales, en ultimo análisis también añade que nadie es criminal entera y absolutamente”<sup>61</sup>.

### 3.3 Trabajo como recurso económico:

Es este el modo más frecuente con que el trabajo se presenta en las prisiones, sobre todo tratándose de simples penas correccionales, puesto que en las aflictivas aún se manifiestan modos del trabajo-castigo. Ahora se trata de una organización del trabajo al modo industrial, que consienta, con sus rendimientos, una triple paliación económica en bien de las tres partes que intervienen en el drama penal: el delincuente, la víctima y el Estado, representando, para estos efectos, en la administración penitenciaria. “Le interesa a esta última resarcirse, aunque sea sólo en parte, de los gastos que ocasiona el sostenimiento del recluso; a la victima le interesan sus derechos civiles; ésto es, la reparación e indemnización de los daños sufridos; por ultimo, el producto del trabajo del penado, hábilmente distribuido, aun consiste que una parte de el se reserve a la constitución de un pequeño ahorro en beneficio del condenado, un pequeño “peculio”, como dirían los romanos, aunque no le conocieron, que podría tener un puesto histórico al lado del peculio castrense, del cuasi castrense y otros menores de que gozaron en aquellos tiempos militares, funcionarios, etc., mientras, a pesar de su edad y aun su divinidad, jurídicamente carecían de facultad de adquirir, siendo como entonces se

---

<sup>60</sup> **Ibid**, pág. 117.

<sup>61</sup> **Ibid**, pág. 121.

decía alieni iuris, o sea personas que en estricto derecho solo podían adquirir para otro.”<sup>62</sup>

“Aceptando este sentido y esta nomenclatura del peculio penitenciario, o ahorro de los que sufren condena y no pueden adquirir mas en cierto modo, el peculio penitenciario se expresaría en dos maneras, que bien pudiéramos asimilar, ya que estaos continuando una referencia al derecho romano, con la clasificación de los modos de adquirir en inter vivos y mortis causa.”<sup>63</sup>

### 3.4 El peculio penitenciario:

“El peculio penitenciario de los presos en el régimen de trabajo industrial a que ahora nos referimos, sería un modo de peculio inter vivos. El peculio penitenciario mortis causa sería, para los condenados a muerte, el constituido con las limosnas cedidas para ellos en el derecho consuetudinario antiguo, cuando, durante la larga capilla de los reos de muerte, antaño prolongada por tres días completos, con sus noches, los hermanos de la paz y la caridad, u otras cofradías piadosas, pedían por las calles para los que iban a morir, aumentado el triste efecto prolongado de las ejecuciones de la pena capital. La cuantía de estas limosnas, por cierto, conservada en los archivos de las hermandades en cuestión, sirve, en cierto modo, como una cotización de la simpatía o el interés que cada uno de los desgraciados reos mereciera; y así es como la reducida suma lograda para el famoso ladrón madrileño de principios del siglo XIX, Luís Candelas, permite suponer que la fama del mismo ha sido, en verdad, una fama póstuma, lograda después d no pocos años de pasada su muerte, por obra de las novelas y coplas populares.”<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Hurtado Pozo, José, **Manual de derecho penal**, pág. 35.

<sup>63</sup> **Ibid**, pág. 37.

<sup>64</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 84.

### 3.5 Trabajo penitenciario de modo industrial:

Asume este en las organizaciones ordinarias del mismo, las dos formas usuales en las prácticas administrativas: una directa, otra traspasada, que de ordinario, en la práctica española, se llaman por administración y por contrata.

En la primera, el trabajo le organiza y le explota la propia administración penitenciaria; en la segunda, la administración penitenciaria le da en arriendo a un tercero, para que este le explote, previo un precio de adquisición del privilegio.

Cada uno de los modos tiene sus ventajas y sus inconvenientes, bien conocidos. La explotación directa del trabajo de los presos, desvía y entretiene a la administración penitenciaria en tratos que no son los suyos realmente. Pero el trabajo por contrata, exagera, sobre todo, la pugna entre la competencia que los dos modos de trabajo ejercen entre sí; el trabajo libre y el penitenciario, pugna en la cual la baratura de la mano de obra penitenciaria envilece los salarios del obrero libre, que además, resiente los efectos del paro profesional, mientras el obrero de las cárceles logra un empleo mas seguro. “Como en otras muchas situaciones aquí se muestra, en todo su rigor, la paradoja penitenciaria que nos muestra de continuo al delincuente en una situación de ventaja sobre el obrero libre; para el cual, peor albergado, peor nutrido, peor asistido en sus dolencias, solo quedan como compensación, lo que no es poco, el honor y la libertad, ambos dones del cielo.”<sup>65</sup>

En la alternativa ente el trabajo directo, por administración y el trabajo por contrata, con sus respectivas ventajas e inconvenientes, la evolución económica encuentra una solución mejor, mas elevada; puesto que, además, es educadora en los sentimientos de solidaridad, necesarios al obrero penitenciario, o menos que al obrero libre, en el trabajo cooperativo de unos presos con otros, la totalidad del conjunto, para dotar a la prisión que los sostiene de cuantos productos y servicios le sean necesarios. El mejor ejemplo de esta forma de trabajo cooperativo del prisionero, parece que en la actualidad lo da la famosa penitenciaria de San Pablo, en el Brasil, una de las mas famosas instituciones

---

<sup>65</sup> Hurtado Pozo, José, **Manual de derecho penal**, pág. 165.

de nuestro tiempo, hasta el punto de que acaso con un exceso de seguridad y de entusiasmo, rayano con los principios de la megalomanía, haya trocado su nombre primitivo, mucho mas sencillo y exacto, por el de instituto de regeneración humana, en el conocido libro de Esteban Zweig sobre el Brasil, puede leerse una descripción interesante de esta Penitenciaría, que al autor, sin embargo, no le entusiasma demasiado.

### 3.6 El trabajo educador y el trabajo medico o terapéutico:

El primero se refiere, sobre todo, a la iniciación, el aprendizaje de oficios en las prisiones, para simples peones o gentes aun sin trabajo. El segundo, al ejercicio y practica de determinadas actividades manuales escogidas y especialmente prescritas para determinados individuos o grupos; supuesto que la fisiología enseña que para toda parte del cuerpo sometida al ejercicio de la voluntad existe una cerebral que regula sus movimientos. "En el antiguo reformatorio de Elvira, del estado de Nueva York, que a fines del pasado siglo cuando aun estaba en vida su creador, Z. Brochway, fue el mas acabado ejemplo de reformatorios, se hicieron útiles aplicaciones de estos métodos, que cierran las perspectivas del trabajo penitenciario, tal como nosotros las vemos."<sup>66</sup>

### 3.7 Las instituciones del derecho laboral aplicadas al trabajo penitenciario:

Nos queda ahora, para terminar, considerar las aplicaciones que al trabajo penitenciario puedan tener las normas fundamentales del derecho obrero, concebido en su mejor y más amplio sentido, como derecho protector de los débiles, de los necesitados de tutela.

"Ciertamente, el preso no es propiamente un obrero, es decir, un obrero libre. Forzado como esta al trabajo por causa de la pena consiguiente a su delito, entre el y la administración penitenciaria no media un contrato de trabajo, fuente verdadera del derecho de este orden."<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> **Ibid**, pág. 174.

<sup>67</sup> **Ibid**, pág. 176.

Esto obstante, simplemente en su condición humana le alcanza ciertos principios del derecho obrero que tienen una fuente anterior al contrato mismo de trabajo.

Así, la jornada de ocho horas, cuando menos en las penas correccionales, ya que no siempre en las penas aflictivas, es una norma general, en ambientes o medios como la prisión, donde siempre sobre el tiempo.

Del mismo modo, las instituciones de reposo, en sus tres ciclos. El reposo nocturno diario, el descanso semanal o dominical, en los países cristianos, hasta las vacaciones penitenciarias en el ciclo anual, el más amplio de todos, no han dejado de trasponer los muros de ronda de las prisiones, los rastrillos, los diversos recintos cerrados.

“Las vacaciones penitenciarias, no obstante, hasta ahora, como un sistema orgánico continuado, solo se nos muestran en los países soviéticos, reglamentadas en tres ordenes de permisos, que, como la libertad condicional o anticipada, abren una nueva brecha en el cumplimiento de las penas de prisión, antes consideradas en una continuidad ininterrumpida y ahora fraccionándose en pedazos, como en plazos, la multa, en los países que aceptan este modo de pago.”<sup>68</sup>

Son tres los casos de permiso vacacional. Hay, ante todo, un permiso general, consistente en el derecho de todos los presos a obtener quince días de licencia al año.

Luego hay otra clase de vacaciones limitadas a la población penitenciaria de origen rural y a la época de la recolección de las cosechas y de los grandes trabajos agrícolas.

Esta clase de tiempo abonable en la extinción de las condenas; siempre, por supuesto, que durante las mismas los penados nos incurran en delito. Por último, el Código de 1933 estableció una nueva clase de licencias consistentes en ausencias que puede autorizar el director del establecimiento penitenciario por dos o tres días, como premio

---

<sup>68</sup> *Ibid*, pág. 181.



al buen comportamiento en el trabajo o en la disciplina penitenciaria. Este es el sistema que se practica en la afamada penitenciaría de Jokoeniki, cercana a Moscú.

Los infortunios del trabajo, que representan el concepto más amplio en orden a la vida e integridad orgánica del trabajador, se presentan en dos distintas formas, desde el punto de vista jurídico de la indemnización correspondiente.

Por una parte están los accidentes del trabajo caracterizados por la subitaneidad manifiesta, comprobable en un momento dado, en la alteración fisiológica del obrero.

Por otra parte, la enfermedad profesional, de acción lenta y oculta, a través del tiempo y de los lugares distintos donde el operario vino desarrollando su actividad profesional.

Consecuencia de esta diferencia es, que mientras en los accidentes del trabajo hay siempre un empresario o patrono a cargo del cual pones la indemnización correspondiente, en la enfermedad profesional, la responsabilidad recae sobre la suma o sucesión de los empresarios o patronos todos a favor de los cuales, desarrolló su vida de labor el obrero. Esta diferencia surte también sus efectos en el trabajo penitenciario.

Tratándose de accidentes del trabajo, incluso en el penitenciario, rige el principio de la indemnización debida, aunque no sobre el fundamento en que de ordinario se hace descansar en el derecho del trabajo libre, la obligación del patrono o empresario.

“Supuesto que el preso no es, en manera alguna, un obrero, según hemos dicho, la obligación de indemnizarle al sufrir un accidente, mortal o no, no puede tener su base jurídica en ninguno de los razonamientos en que, sucesivamente, ha venido poniéndose esta obligación.”<sup>69</sup>

Ni en la teoría común y antigua de la culpa extracontractual, ni en la doctrina de la inversión de la prueba que pone a cargo del patrono, en cada caso de accidente, la

---

<sup>69</sup> *Ibid*, pág. 183.

obligación de probar que este no fue debido a culpa suya, cuando, en realidad, según la teoría general del peso de la prueba (onus probandi), sería del obrero, como parte que afirma, quien debiera suministrar la demostración de la culpa patronal.

Vino después la doctrina de la responsabilidad patronal, y, al cabo, la del riesgo profesional, en virtud de la cual el patrono o empresario ha de garantizar siempre y en todo caso al obrero el riesgo profesional por los accidentes que pueda sufrir laborando.

Esta parece ser, en el derecho obrero, la postura más correcta, completada con la obligación del seguro para hacer efectiva aquella obligación. Tal es, en principio, la explicación jurídica, en el actual derecho obrero, de la obligación de indemnizar los accidentes del trabajo.

En el trabajo penitenciario, empero, esta teoría no puede servir, dado que el contrato de trabajo, primer término del razonamiento, no existe. Pero hay, en cambio, otro razonamiento que, reconducido la cuestión al terreno del puro derecho penal, permite llegar a la misma consecuencia de la obligación de indemnizar.

Según el derecho penal, en efecto, ninguna pena puede tener más contenido que el que la ley penal le ha marcado previamente, según el conocido principio, piedra angular del derecho penal clásico *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Desde el momento en que la pena excede este contenido, es ilegal, necesariamente, y haya o no haya persona sobre la que pueda recaer la responsabilidad de la acción fatal, la pena queda superada, habiéndose hecho excesiva, de suerte que exige una compensación. El preso que, en la ejecución de su trabajo penitenciario, forzoso, surge la muerte, en realidad viene a sufrir casi una especie de conmutación abusiva y excesiva de la pena, un cambio de la pena de reclusión, de prisión o de arresto, por la de muerte, o poco menos. No es, en realidad, verdaderamente la pena de muerte lo que ha sufrido. Faltan, en efecto en verdugo y el modo legal de ejecución de la pena capital.

Pero es algo aproximado, en un caso en el cual la indemnización se impone, a la manera de un caso de error judicial. Y así, desde la ley alemana de 3 de julio de 1900, sobre accidentes del trabajo, en general, se viene después reconociendo.

Esta es, para nosotros, la verdadera base legal de la indemnización debida por los accidentes del trabajo carcelario; una base jurídico-penal, o laboral, ni mucho menos benéfica o generosa.

Consiguientemente, también creemos que rige para la administración penitenciaria la obligación de las instalaciones adecuadas para la prevención de los accidentes, sobre que tanto ha insistido siempre la organización internacional de trabajo.

Viceversa, pasando a las enfermedades del trabajo, o profesionales, desde los accidentes, no creemos que la administración penitenciaria pueda considerarse obligada a contribuir, en la debida medida laboral, a asegurar al preso contra ella. Aquí estamos ya dentro estrictamente del derecho del trabajo, nacido del contrato de este nombre; fuera, por tanto, del trabajo penitenciario, en el que el contrato esta sustituido por la pena, a la que no se ha contravenido.

Para concluir, queda la huelga penitenciaria, que en los últimos tiempos ha adquirido, por contagio, una singular modalidad: la del hambre. Sin perjuicio de volver a tratar este tema mas adelante, al llegar a la disciplina penitenciaria, creemos, desde el mismo punto de vista en que nos hemos colocado antes, al tratar de las enfermedades profesionales adquiridas en el trabajo carcelario, que, a diferencia del obrero libre, el obrero carcelario carece del derecho a la huelga. “La huelga, para el, aparece, mas bien, como un caso de quebrantamiento de condena, como una rebeldía penal, tratada según los reglamentos.”<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> *Ibid*, pág. 187.

En la huelga de hambre se presenta, además, la cuestión de la licitud de la invención, medica o directiva, para alimentar forzosamente a los huelguistas. Pero de esto, como se ha dicho, trataremos en otro capitulo as ampliamente.

### 3.8 Resoluciones del congreso penitenciario de la Haya:

“Está recomendado en las resoluciones votadas por el XII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario, celebrado en la Haya en 1950, con relación a la siguiente pregunta: “¿Cómo se debe organizar el trabajo penitenciario para obtener, a la vez, un beneficio moralizador y un rendimiento económico y social útil?”<sup>71</sup>

- a) El trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un método de tratamiento de los delincuentes.
- b) Todos los detenidos deben tener el derecho y los condenados tienen la obligación de trabajar.
- c) En los límites compatibles con los datos de la orientación profesional y las necesidades de la administración y de las disciplinas penitenciarias, los detenidos deben tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen realizar.”<sup>72</sup>

“El estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado.

- a) El trabajo penitenciario debe tener, como el trabajo libre, un objeto determinado y una organización eficaz; debe ser efectuado en condiciones y en un ambiente que desarrollen el placer del trabajo y el interés por él.
- b) La dirección y la organización del trabajo penitenciario deben ser, tanto como sea posible, las mismas que las del trabajo libre, tal como el que es actualmente desarrollado según los principios de la dignidad humana. Solo mediando esta condición es como el trabajo en la prisión tendrá un rendimiento económico y social útil, y al mismo tiempo estos factores aumentaran el beneficio moralizador.
- c) Las organizaciones patronales y obreras deben estar persuadidas de que no tienen que temer a la concurrencia del trabajo penitenciario; pero toda concurrencia desleal debe ser suprimida.

---

<sup>71</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 216.

<sup>72</sup> **Ibid**, pág. 223.

- d) Los presos deben beneficiarse de reparaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, según las leyes de su país. La participación de los presos, en la mayor medida posible, en todo sistema de seguros sociales e aplicación en su país, debe ser igualmente tomada en consideración.
- e) Los detenidos deben recibir una remuneración. El congreso comprende las dificultades prácticas inherentes a todo sistema consistente en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que las del trabajo libre. Sin embargo, el congreso recomienda que un tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible. De esta remuneración podrán ser deducidos un monto razonable para el mantenimiento del detenido, los gastos de mantenimiento de su familia, y, si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del delito.
- f) En lo que concierne, en particular, a los delincuentes jóvenes, el trabajo penitenciario debe tender, en primer lugar, a enseñarles un oficio. Los oficios deben ser variados para poder adaptarlos al nivel de educación, a las aptitudes y a los gustos de los detenidos.
- g) Fuera de las horas de trabajo, los detenidos deben poder dedicarse, no solamente a actividades culturales y a ejercicios físicos, sino también a entretenimientos.”<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> *Ibid*, pág. 227.

## CAPÍTULO IV

### 4. Readaptación social y capacitación laboral

#### 4.1 Readaptación social:

“La política institucional en materia de readaptación está orientada y sustentada en el marco teórico técnico denominado modelo general de tratamiento penitenciario. Este postula que los grandes esfuerzos en materia de reinserción social deben focalizarse en poblaciones de condenados a quienes les reste poco tiempo para postular a beneficios de salida al medio libre, o bien cumplir su condena, a objeto de entregarles herramientas en materia de competencia social y capacitación laboral que faciliten su inserción social y eviten futuras reincidencias.”<sup>74</sup>

Esto no significa que se excluya a la población de procesados; estas personas también requieren asistencia y ocupar su tiempo mientras se encuentren bajo la tutela de la institución, por ello es importante de implementar programas hacia estos grupos de internos.

El objetivo central es propender a la recuperación de las personas condenadas a través de la educación, el trabajo, la capacitación y el desarrollo de habilidades de competencia social. Junto a ello, se pretende otorgar una mejor calidad de vida durante la permanencia de los internos en las unidades penales que signifique humanizar la rutina en los recintos de reclusión.

“Cuando una persona se encuentra en calidad de detenido, la administración penitenciaria procura cautelar su integridad física aplicando un modelo de clasificación y segmentación de acuerdo al nivel de compromiso delictual que tiene con el fin evitar el contagio criminógeno.”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Baldizón Méndez, Manuel Antonio, **La necesaria transformación del sistema penitenciario en Guatemala**, pág. 58.

<sup>75</sup> *Ibid*, pág. 79.

Posteriormente al ser declarado reo y ser sometido a proceso se procura dar cumplimiento a la función de atender y asistir a fin de disminuir el impacto que provoca en las personas la privación de libertad.

Si el procesado recibe condena recién en esta etapa pasa a constituirse en población objetivo para aplicar un tratamiento penitenciario para su reinserción social.

“Una vez que el interno es condenado, las áreas técnicas de las unidades penales efectúan un diagnóstico inicial el cual incorpora análisis de variables laborales, educacionales, sociales y psicológicas.”<sup>76</sup>

## 4.2 Programas laborales para la población reclusa

### 4.2.1 Programa laboral intramuros:

Un lugar relevante en la rehabilitación de los internos lo ocupa la actividad laboral, por su valor para la ocupación del tiempo, la preparación y calificación laboral, la generación de ingresos para los internos y su inserción laboral una vez que cumplen su condena. La capacitación y el trabajo son herramientas fundamentales para incorporar en el individuo hábitos laborales y sociales, que le sirvan de base para su reinserción social a su egreso del sistema penitenciario.

Aprender y luego desempeñar algún trabajo durante el período de reclusión permite, estimula y refuerza el desarrollo de los siguientes aspectos:

#### a) Desarrollo personal:

Identifica y refuerza las capacidades y potencialidades de cada interno, reforzando la identidad personal y la autoestima.

#### b) Formación valórica:

Permite adquirir hábitos sociales (cumplimiento de horarios, iniciativa personal, internalizar el concepto de responsabilidad, etc.).

---

<sup>76</sup> *Ibid*, pág. 83.

c) Mejorar las condiciones de reclusión:

El programa laboral contribuye eficazmente a evitar el deterioro físico y psicológico que la prisión produce en los reclusos, ayudándolos a sentirse valorados en su rol productivo y como persona, lo que les permite sobrellevar mejor su reclusión y ayudar a su familia económicamente.

d) Ofrecer una posibilidad de ingreso económico y refuerzo de las relaciones familiares:

Percibir un incentivo económico por su trabajo, junto con favorecer la autoestima y valoración de la persona, permite al interno ser autosuficiente al interior del sistema penitenciario, e inclusive brindar apoyo económico a sus familiares durante su reclusión.

e) Adquisición de conocimientos y técnicas para el desempeño laboral:

El aprendizaje de oficios que logran los internos gracias a los cursos de capacitación y talleres posibilita su inserción y desempeño laboral durante la reclusión y posteriormente en el medio libre.

El programa laboral intramuros considera las siguientes modalidades de trabajo al interior de los recintos penales:

a) Trabajo con empresarios privados:

Tanto el ministerio de justicia de Chile han hecho especial énfasis en la incorporación de empresarios privados al programa laboral, con el propósito de favorecer y contribuir, a través de sus actividades particulares, con la entrega a los internos de un repertorio mínimo de habilidades laborales y sociales, en condiciones similares a las del medio libre y que, unidas a las demás actividades institucionales, les permitan enfrentar en mejores condiciones el desafío de la reinserción.

En los casos en que las disposiciones legales así lo exijan, la incorporación de empresas privadas deberá hacerse mediante licitación pública.



Los empresarios privados pueden vincularse con el programa laboral bajo tres modalidades, cada una de ellas con sus propias ventajas, exigencias, condiciones y tipo de relación, tanto con los internos como con las autoridades penitenciarias:

b) Empresas instaladas al interior de los recintos penales:

En esta modalidad, se pone a disposición de la empresa un galpón o dependencia para que esta se instale físicamente al interior de una unidad penal, con sus maquinarias, equipos y herramientas, debiendo efectuar las habilitaciones e instalaciones necesarias para su funcionamiento, bajo su propio cargo.

“Transcurrido un período inicial de capacitación no superior a tres meses, durante el cual se cancela a los internos un subsidio de 2,8 unidades de fomento, el empresario deberá proceder a su contratación con todos los beneficios y obligaciones establecidos por la legislación laboral vigente, condiciones de seguridad industrial, y otros, excepto el derecho a huelga.”<sup>77</sup>

“Con respecto al sueldo, éste debe ser igual o superior al ingreso mínimo legal vigente, y debe estar sujeto a los descuentos establecidos para la población penal trabajadora en el reglamento penitenciario. Son de costo del empresario los consumos de servicios básicos (agua, electricidad, otros), para lo cual cada galpón cuenta con remarcadores, o deben ser instalados por la empresa.”<sup>78</sup>

El empresario privado que otorga fuentes de trabajo a la población penal pasa a ser colaborador de la administración penitenciaria y debe establecer un convenio escrito, regido por la normativa y que establece los derechos y obligaciones asumidas por ambas partes.

---

<sup>77</sup> Fontán Balastra, Carlos, **Tratado de derecho penal**, pág. 43.

<sup>78</sup> **Ibid**, pág. 45.

c) Trato directo con internos:

Dentro de esta modalidad las empresas o particulares pueden encargar directamente a un interno o grupo de internos, trabajos específicos como la fabricación completa de un producto, una parte del proceso de fabricación de un producto (maquila) o terminaciones, reparaciones, limpieza, armado y envasado de productos, u otros servicios.

En algunos casos, el empresario aporta los materiales e insumos necesarios como herramientas o maquinarias, materias primas, productos semielaborados o a granel, etc. En otros casos, los internos, deben aportar elementos complementarios para dar cumplimiento a su compromiso, todo convenido al momento de hacer en trato con el cliente.

En esta modalidad no se realiza un contrato, y la valoración y forma de pago de los trabajos y servicios se fijan de común acuerdo entre el empresario o particular y los internos, en base a valores unitarios (piezas, trabajos parciales) y a los volúmenes de producción.

El establecimiento selecciona a los internos de acuerdo a las necesidades del cliente, supervisa y fiscaliza el cumplimiento del trato por ambas partes, y controla los pagos y respectivos descuentos.

d) Contratación de servicios a través de los centros de educación y trabajo:

Esta modalidad consiste en la contratación de trabajos o servicios que un empresario o particular contrata a un centro penitenciario. Esta vinculación se traduce en un convenio de trabajo con un acuerdo de servicio a prestar y los valores a cancelar por ellos. El empresario determina las características y exigencias técnicas que requiere para sus productos, entregando capacitación si es que ésta se requiere, puede o no entregar los materiales e insumos necesarios, y tiene la posibilidad de mantener una supervisión

técnica y de control de calidad de la producción, en coordinación con el establecimiento penal.

Para implementar este tipo de vinculación con empresarios, se debe operar a través de las jefaturas de los establecimientos penales, o bien a través de los jefes o encargados de centros de educación y trabajo, que son unidades o dependencias institucionales de tipo laboral productivo, facultados para establecer relaciones comerciales formales.

Los internos que trabajan bajo esta modalidad son seleccionados, asignados, controlados y pagados por el CET del establecimiento penal. Cada uno de ellos recibe un incentivo en función del volumen de trabajo logrado y de los valores cancelados por el empresario.

e) Trabajo a través de los centros de educación y trabajo:

Los centros de educación y trabajo son unidades institucionales de tipo laboral productivo, conformadas por talleres de producción y capacitación, implementados con maquinaria, equipos, herramientas, instalaciones, y todo lo necesario para realizar trabajos en una amplia gama de rubros productivos, tanto industriales como agropecuarios, según las condiciones y características de cada establecimiento y a su vez de la comuna en la cual se insertan.

Los internos que se destinan a estos centros son seleccionados sobre la base de un determinado perfil psicosocial, criminológico, penitenciario y laboral. A partir de los ingresos que genera el C.E.T. los internos perciben un "incentivo económico", parte del cual es destinado a un fondo de ahorro para cuando egresen del sistema penitenciario.

Estos centros funcionan a lo largo del país y comercializan bienes y servicios con particulares, empresas privadas y otros servicios públicos, para lo cual poseen una figura comercial que les permite establecer convenios de producción.

Existen dos tipos de centros de educación y trabajo:

- C.E.T. Cerrados.

Estas unidades funcionan al interior de los recintos penales (cárceles), como talleres en los cuales trabajan internos seleccionados por el propio establecimiento en base a sus características psicosociales y penitenciarias.

- CET. Semi-abiertos

Son unidades penales independientes que funcionan bajo un régimen basado en la autodisciplina y confianza. Pueden acceder a este sistema de semi libertad aquellos internos condenados que cumplen con un perfil psicosocial y penitenciario más exigente y que preferentemente le resten más dos años para postular a la libertad condicional.

f) Trabajo autogestionado, como internos microempresarios:

Es una realidad que no todas las personas se sienten a gusto trabajando en forma dependiente y que no cuentan con grandes recursos económicos. “Es por esto que la microempresa se presenta como una alternativa atractiva para estos internos, que además de la capacitación tradicional requiere de otras habilidades y conocimientos, tales como iniciativa, creatividad, capacidad de autogestión y conocimientos básicos contables, legales y administrativos.”<sup>79</sup>

En este contexto es que se debe apoyar a aquellos internos que presentan esta inquietud, y con miras de favorecer su desarrollo les ofrece alternativas de capacitación técnica, ya sea para mejorar sus productos como también para apoyar su autogestión.

Esta modalidad no ha logrado aún un desarrollo cuantitativo y cualitativo importante dentro del programa laboral penitenciario, aunque muchos internos clasificados como artesanos en realidad están operando en la práctica como microempresarios informales.

---

<sup>79</sup> *Ibid*, pág. 61.

Una de las ventajas de las microempresas es que pueden adecuarse a la demanda del mercado, mediante una producción flexible y variable en el tiempo, tanto en el tipo y volumen de productos como en la regularidad e intensidad de la producción y en los ingresos obtenidos. Por otra parte, pueden combinar la producción propia con el encargo de trabajos desde el exterior por empresas y particulares.

g) Trabajo como mozos y jornales en servicios al establecimiento penal:

“Bajo esta modalidad se encuentran aquellos internos que trabajan al interior de los recintos penitenciarios satisfaciendo las necesidades de servicios de aseo y manutención, tales como la preparación de alimentos, servicio en casinos y comedores, aseo e higiene general, manutención y reparación de instalaciones básicas, y otros.”<sup>80</sup>

La selección y supervisión de los internos para estas funciones está bajo la responsabilidad del encargado laboral. A estos internos trabajadores se les entrega un incentivo económico por sus servicios, conocido como jornal, dinero que corresponde a una porción del sueldo mínimo.

Estos servicios constituyen una alternativa cada vez más formal y regular de trabajo para los internos, y cuantitativamente cada vez más importante. “Por este motivo se ha considerado el otorgar apoyo a través de la capacitación técnica y formación personal a esta población de trabajadores, de manera de generar en ellos habilidades y capacidades socio-laborales en oficios posibles de desempeñar posteriormente en el medio libre, y de integrar la actividad como parte de su proceso de reinserción social.”<sup>81</sup>

h) Trabajo en talleres independientes: Artesanos

La artesanía es una las actividades laborales más comunes y tradicionales al interior de los recintos penitenciarios. “Esta actividad permite a los internos desarrollar habilidades

---

<sup>80</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 362.

<sup>81</sup> **Ibid**, pág. 369.

artísticas, sociales, laborales y terapéuticas, junto con permitirles acceder a un ingreso económico.”<sup>82</sup>

La artesanía abarca una extensa gama de rubros y productos, tanto utilitarios (muebles, utensilios para el hogar, carteras, vestuario, instrumentos musicales, artículos folklóricos etc.), como de ornato y arte (esculturas, tallados, pinturas, joyas, etc.), y en cada uno de estos rubros, desde los más simples hasta obras de buen valor artístico y comercial.

Junto con el trabajo artesanal también se encuentran otras actividades u oficios que realizan los internos al interior de los recintos penales, para lo cual en algunos casos fabrican productos (calzado, muebles, etc.) como así también prestan algunos servicios básicamente de reparaciones (artefactos eléctricos, calzado, etc.).

Para realizar estos trabajos, los internos pueden ocupar espacios habilitados como talleres o en algunos casos si hay disponibilidad galpones. En estos lugares se dispone de maquinaria y herramientas menores de las cuales pueden hacer uso los internos.

Ahora bien, la comercialización de dichos productos o servicios básicamente es de cargo del interno y en algunos casos de sus familiares.

Es por esto que se debe mejorar la calidad y proyecciones de esta modalidad, en cuanto a productos, diseños, técnicas de trabajo, atractivo comercial, etc. En general, mejorar el valor agregado de la producción artesanal y así ampliar sus vías de difusión y distribución, para lo cual, considera dentro sus posibilidades entregar capacitación a estos grupos y apoyar la comercialización de sus productos.

i) Capacitación ocupacional.

El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria de adultos. Se mantiene el derecho del interno de disponer de libros, periódicos y revistas permitiendo vinculación con el exterior. El servicio educativo

---

<sup>82</sup> *Ibid*, pág. 382.

se presta a través de centros de educación ocupacional, primaria y secundaria de adultos, programas de alfabetización y educación a distancia en concordancia con los dispositivos vigentes en la materia de educación.

La redención de la pena por la educación, es un beneficio penitenciario que permite reducir el tiempo de pena al interno que desempeña una actividad educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Este beneficio fomenta el interés del interno por la educación, en consecuencia la educación cumple un rol despenalizador dentro de la ejecución penal.

Como objetivos de la capacitación y rehabilitación penitenciaria mencionaremos:

- a) Reeducar y capacitar a los internos a través de cursos y programas educativos.
- b) Reinsertar a la sociedad a los internos que hayan cumplido y aprobado las acciones educativas para que puedan desempeñarse laboralmente en el medio libre.
- c) Mejorar la metodología y técnicas de aprendizaje de los profesores de los establecimientos penitenciarios con asesoramiento y apoyo del ministerio de educación.
- d) Sistematizar y uniformizar todas las acciones educativas que se desarrollan en todos los centros de educación ocupacional (CEOS) del país.
- e) Gestionar la ampliación de servicios educativos para los internos de los Establecimientos penitenciarios dándoles formación primaria y secundaria de adultos.
- f) Gestionar y ampliar la creación oficial de CEOS.

Es importante precisar, que el trabajo y capacitación, es solo uno de los grandes capítulos que debe cubrir todo sistema penitenciario, para rehabilitar al interno, pero es el gran capítulo, casi definitivo, que la sociedad moderna debe procurar cubrir en forma sistemática, técnica y científica, para lograr la estructuración de una sociedad que cada vez, afronta con mayor agudeza los problemas de improductividad social e individual, que concluyen en el parasitismo y la delincuencia, cuando no en graves actitudes como

pueden ser las revoluciones estudiantiles y juveniles. Por lo que es preciso hacer de todo interno, un ser humano, ávido de trabajo ya que esta es la única forma de superación auténtica y legítima.

Las cárceles para muchos, son consideradas como el infierno que existe en la tierra y entonces porque no ayudar a salir de ese infierno a los reos. Para algunos la evangelización es elemento que contribuye al alivio del alma de los reos, ya que es una manera sencilla y directa de dar testimonio de Dios. La evangelización es un mensaje de liberación porque la Iglesia tiene el deber de ayudar a que nazca esta liberación, de dar testimonio.

“El delincuente, al momento de cumplir su condena en un centro penitenciario, luego de estar arrepentido, probablemente busque el perdón de los principales afectados, pero antes debe de buscar el perdón de Dios, y es aquí donde es importante que en los centros penitenciarios, además de contar con actividades de beneficio para el reo, cuente con charlas de evangelización, porque esto al ser aplicado, transformaría al reo en una persona distinta a la que cometió el delito.”<sup>83</sup>

Un hecho muy interesante, al problema penitenciario, es que la iglesia siempre se ha preocupado de la redención de sus hijos. Siempre la iglesia se ha preocupado del problema penitenciario, pero le faltaba algo muy importante y lo es la especialización de estos trabajos penitenciarios. Y así vemos que la iglesia siempre se dedicó a este trabajo penitenciario.

A la Iglesia no le atañe únicamente un papel preponderante y único en un establecimiento penal y en el tratamiento penitenciario. La acción de la iglesia en el tratamiento penitenciario, es parte del mismo tratamiento. Una de las cosas más importantes que hemos llegado hasta este momento, es los últimos treinta años, ha sido poder llegar a formar sacerdotes que conscientes de su misión.

---

<sup>83</sup> *Ibid*, pág. 384.





## CAPÍTULO V

### 5. Legislación penitenciaria guatemalteca

#### 5.1 Constitución Política de la República de Guatemala:

En la Constitución Política de la República de Guatemala únicamente existe un Artículo que se refiere al sistema penitenciario siendo este el Artículo 19, el cual se refiere a que este debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán ocasionárseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto.  
Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado.
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religiosos o medico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

“La infracción de cualquiera de las normas establecidas en ese Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenara su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo.”<sup>84</sup>

Este Artículo se refiere expresamente a la readaptación social, esto es a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. Para la

---

<sup>84</sup> Baldizón Méndez, Manuel Antonio, **La necesaria transformación del sistema penitenciario en Guatemala**, pág. 54.

readaptación han existido distintos sistemas, entre ellos el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; pero ambos casos se refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios.

5.2 Ley de redención de penas Decreto número 56-69 del Congreso de la República:

“Esta ley fue creada con el fin de brindar al recluso una rebaja o disminución de la pena impuesta por los tribunales de justicia del país, esto con el propósito de lograr su adaptación al medio social y como una forma de subsistencia para él y su familia que también sufre los efectos de la privación de libertad.”<sup>85</sup>

Para la aplicación de esta ley se deben observar ciertas condiciones y requisitos entre los cuales podemos mencionar:

- a) Que la pena impuesta al condenado sea mayor de dos años.
- b) Que el condenado demuestre buena conducta y que esté en un constante desarrollo laboral.
- c) Que el condenado no sea una persona reincidente.
- d) Que el condenado no halla tratado de darse a la fuga o cualquier otro delito que pueda infringir las normas penales.

La ley de redención de penas establece quienes son los órganos encargados de aplicar los beneficios y prohibiciones de dicha ley; entre los órganos tenemos a los siguientes:

- a) El presidente del Organismo Judicial: quien conoce por último los expedientes de los condenados para la aplicación de dicha ley.
- b) Junta central de prisioneros: son los encargados de promover la aplicación de la presente ley ante la presidencia del Organismo Judicial.
- c) Juntas regionales de prisioneros: tiene como función observar que se cumpla con todos los requisito exigidos y luego remitirlo a la junta central para su promoción.

La forma de computar o de disminución de las penas se hará con forme el Artículo 3 del Decreto 56-69 del Congreso de la República, establece que se concede a los reclusos

---

<sup>85</sup> *Ibid*, pág. 57.

penados el goce de reducción de tiempo de su condena en un día de la misma por cada dos días de instrucción de trabajo remunerado, o bien uno de trabajo y otro de instrucción.

La ley de redención de penas constituye una nueva concepción para la readaptación de los delincuentes proponiendo la eliminación de castigos, por trabajo y educación.

5.3 Reglamento para los centros de detención de la República de Guatemala, Acuerdo gubernativo número 975-84:

El reglamento para los centros de detención de la república de Guatemala fue creado con el fin de establecer un mínimo de garantías y principios generales que orienten a una organización penitenciaria tanto administrativa como a nivel seguridad de los penales, inspiradas en el tratamiento de los reclusos para una pronta adecuada rehabilitación.

El actual reglamento tiene como objetivo la reclusión y custodia de los procesados y detenidos, incluyendo a los centros de detención municipal.

Entre las características principales podemos mencionar.

- a) Todos los establecimientos son de carácter civil.
- b) La organización y régimen de los establecimientos corresponde al ministerio de gobernación.
- c) Los centros están bajo la responsabilidad de un director y un subdirector.
- d) La reclusión y custodia de los reclusos están sujetas a las disposiciones dictadas por las autoridades judiciales.
- e) Las autoridades de cada centro deberán recibir a los detenidos según las normas legales aplicables vigentes en Guatemala.

5.4 Autoridades del los centros preventivos

- a) Un director.
- b) Un subdirector.

- c) Un alcalde.
- d) Personal auxiliar y de seguridad.

Según el reglamento para los centros de detención de la República de Guatemala las normas de tratos para los reclusos serán las siguientes:

- a) De igualdad: Las normas de éste se aplicarán por igual a todos los reclusos sin diferencia de trato.
- b) Vestuario: Deberán estar vestidos decorosamente.
- c) Alimentación: Todos los reclusos tienen derecho a una alimentación adecuada y balanceada.
- d) Salud: Todos los centros de reclusión contarán con servicios médicos.
- e) Visitas: Los reclusos tienen derecho a recibir visitas de familiares y demás personas autorizadas para ello.
- f) Comunicación: Todo recluso tiene derecho a informar a sus familiares o a su abogado sobre su detención.
- g) Religión: En todos los centros de reclusión se garantiza la libertad de religión.
- h) Trabajo: En cada centro de reclusión los penados no están obligados a trabajar, aunque se les estimulará para que lo realicen.

#### 5.5 Reglamento de la dirección general del sistema penitenciario:

“Es un ordenamiento jurídico creado con el objeto de organizar y planificar todas las actividades dentro del ámbito penitenciario y ejercer el control de sus dependencias, siendo su principal fin de rehabilitar o readaptar a las personas privadas de libertad de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.”<sup>86</sup>

Según el reglamento de la dirección general del sistema penitenciario su funcionamiento se rige con forme a lo siguiente:

- a) Las normas legales vigentes en el país.
- b) Los principios de disciplina.
- c) Subordinación y respeto jerárquico.

---

<sup>86</sup> *Ibid*, pág. 61.

El reglamento de la dirección general del sistema penitenciario establece que los órganos principales de la dirección son los siguientes:

- a) Director general: Es el director superior de todas las instituciones penitenciarias, extendiendo su autoridad a todas sus dependencias. Velará por el estricto cumplimiento del mismo y dictará las disposiciones que crea conveniente para el buen desarrollo de la entidad.
- b) El subdirector administrativo: Quien es auxiliar del director general teniendo a su cargo los asuntos administrativos y velará para que el personal administrativo trabaje en forma eficiente.
- c) El subdirector ejecutivo: Su función sirve de enlace entre el director general y los centros de detención, quien deberá organizar los servicios de seguridad y disciplina dentro de los centros penales.
- d) El secretario general: Es quien tiene a cargo el control de toda la documentación que ingrese a la dirección general, también deberá elaborar resoluciones e informes y enviara toda la correspondencia que sea necesaria para el buen funcionamiento de la misma.
- e) Secretaria general.

5.6 Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “El Código Procesal penal en su Artículo 492, indica que el condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades de las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos que otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.”<sup>87</sup>

El Artículo 493 del mismo cuerpo legal establece que las condenas penales no serán ejecutas antes de que se encuentren firmes. Los tribunales que dicten las sentencias de condena la remitirán los autos del juez de ejecución.

---

<sup>87</sup> *Ibid*, pág. 63.

Asimismo, en el Artículo 494, establece lo relativo al cómputo definitivo, el juez de ejecución revisara el cómputo practicado en la sentencia con el abono de la prisión sufrida desde la detención.

El Artículo 495 establece que el ministerio público, el condenado y el defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena; el juez de ejecución resolverá, previa audiencia a los interesados.

En el Artículo 496 se regula lo relativo a la libertad anticipada, la dirección del establecimiento donde el condenado cumple la pena privativa de libertad remitirá al juez de ejecución lo previsto por la ley penal para los efectos pertinentes.

El incidente de libertad condicional y otros beneficios podrán ser promovidos por el condenado, por el defensor o de oficio en cuyo caso el juez emplazará a la dirección del presidio para que remita los informes que prevea la ley penal.

Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en la que elevará el informe.

Asimismo, indica que el juez de ejecución vigilara además el cumplimiento de las condenas impuestas, que serán reformables de oficio a petición del condenado y su defensor. Este Artículo podemos relacionarlo con el Artículo 78 del Código Penal, en cuanto este regula lo relativo a la libertad condicional y a la autoridad competente para decretarla.

El Artículo 498 del Código Procesal Penal, establece que el juez de ejecución, controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas dispondrá las inspecciones de establecimientos que fueran necesarias.

### 5.7 La situación de las personas detenidas en el sistema penal guatemalteco:

En el quinto Informe sobre Guatemala la Comisión Internacional de Derechos Humanos indicó que un sistema penitenciario que funcione de forma adecuada es un aspecto necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía y la buena administración de la justicia. Señaló que las cárceles deben ser adecuadas para albergar a las personas que representan un peligro para la sociedad y ofrecer la posibilidad de rehabilitación a aquellos que se reincorporarán a ésta en el futuro y advirtió que cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios su función se distorsiona. En lugar de proporcionar protección, se convierten en escuelas de delincuencia.

En ese sentido el Estado debería de cumplir con ciertos aspectos:

- a) Establecer programas especializados de reclutamiento, revisión médica y capacitación para todo el personal asignado a las instalaciones penitenciarias, prestando especial atención a aquellos que trabajan en contacto directo con los reclusos.
- b) Mejorar los procedimientos de ingreso en los centros penales y de detención para asegurar que toda persona que ingresa a una instalación penitenciaria sea evaluada por un funcionario competente para identificar si está enferma, herida o corre el riesgo de hacerse daño a sí misma, o puede requerir atención especial, a efectos de asegurar que reciba la supervisión y tratamiento necesarios; y examinada por el personal médico para identificar enfermedades infecciosas y asegurar, en caso de ser necesario, su aislamiento de la población reclusa en general y el acceso a tratamiento médico.
- c) Establecer sistemas para separar a las personas en prisión preventiva de las personas que cumplen penas judicialmente impuestas, y asegurar que los menores de edad no estén detenidos en instalaciones penitenciarias para adultos, aunque sea temporalmente.
- d) Asignar recursos suficientes para garantizar que toda persona reclusa en un centro de detención tenga a su disposición: Agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal y la salud, incluido el acceso a los servicios higiénicos en todo momento; espacio, luz y ventilación apropiada;



alimentos con suficientes calorías y nutrición; y un colchón y ropa de cama adecuados.

- e) Mejorar los sistemas actuales para asegurar que los cuidados médicos y psicológicos sean obtenidos fácilmente; todas las instalaciones cuenten con equipo médico, y que entre el personal de turno haya, en cualquier momento, alguien capacitado para responder a las emergencias médicas; y que cuando no sea posible proporcionar el tratamiento adecuado dentro del recinto penitenciario, se simplifiquen los procedimientos para asegurar el acceso inmediato a un hospital u otros cuidados.
- f) Adoptar medidas adicionales para asegurar que cuando los niños sean alojados en los centros de detención junto con uno de sus padres, se tengan en cuenta sus intereses al establecer las políticas pertinentes, y que tengan acceso a los servicios de alimentación, salud y educativos necesarios para su desarrollo adecuado.
- g) Tomar las medidas necesarias, dado que las visitas conyugales están permitidas, para que éstas puedan realizarse en condiciones razonables y no haya distinciones entre reclusos en diferentes instalaciones o entre hombres y mujeres recluidos.
- h) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la no discriminación en el trato de los reclusos con el fin de asegurar que las personas procedentes de los pueblos indígenas que se encuentran detenidas en el sistema penitenciario puedan comunicarse con el personal en su propio idioma y que todos los reclusos puedan practicar sus creencias religiosas.
- i) Tomar medidas adicionales para proporcionar oportunidades educativas y laborales a las personas en prisión preventiva y a los reclusos que procuran la rehabilitación.
- j) Adoptar una política de disciplina interna que no permita que unos reclusos persigan a otros en nombre del orden, y que asegure un trato igualitario entre reclusos; asegure que hay un sistema para que los reclusos puedan presentar quejas sobre problemas y abusos dentro de las instalaciones penitenciarias y

poder responder a dichas quejas con una investigación y actos disciplinarios eficaces.

- k) Fortalecer, además, los procedimientos aplicables para asegurar que cualquier caso relacionado con heridas infligidas a un recluso o su fallecimiento es abordado con una investigación, un procesamiento y un castigo eficaces.
- l) Establecer un mecanismo independiente de supervisión permanente responsable de las inspecciones periódicas de los centros de detención.
- m) Dedique recursos humanos y materiales adicionales para lograr los objetivos anteriores, dando prioridad especial al incremento de guardias de seguridad disponibles, mejorando de esta manera la situación de hacinamiento y asegurando que se satisfacen las necesidades básicas de todos los reclusos.

#### 5.8 Reclutamiento y capacitación:

En relación con la primera recomendación referente al establecimiento de programas especializados de reclutamiento, capacitación y revisión médica para todo el personal asignado a las instalaciones penitenciarias, conforme a la información aportada por el Estado, en el año 2001 fue creada la escuela de estudios penitenciarios como una dependencia educativa adscrita a la dirección general del sistema penitenciario. “La escuela imparte cuatro niveles de formación que comprenden capacitación en leyes, derechos humanos, interculturalidad y multiculturalidad, criminología, realidad nacional, administración penitenciaria y ética penitenciaria. Mediante una convocatoria pública, el proceso de selección incluye evaluaciones especializadas y la realización de un curso inductivo de 12 semanas de duración.”<sup>88</sup>

“Son grandes los avances en el proceso de capacitación y selección del personal penitenciario, para cuya consolidación considera necesario dotar a la escuela penitenciaria de recursos suficientes e instalaciones propias y adecuadas para desarrollar la capacitación a guardias y con el personal docente suficiente para aplicar la capacitación adecuada durante el proceso de reclutamiento.”<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 341.

<sup>89</sup> **Ibid**, pág. 342.

### 5.9 Procedimiento de ingreso a los centros penales:

“En cuanto a mejorar los procedimientos de ingreso a los centros penales y de detención, se observa que los mismos continúan siendo inadecuados. Conforme al estudio realizado por el ICCPG sobre la situación penitenciaria en Guatemala, las personas privadas de libertad reciben tratamiento médico únicamente previo requerimiento y en el caso de padecer de una enfermedad grave. La comisión reitera la necesidad de dotar al sistema penitenciario de programas de salud preventiva integrales”<sup>90</sup>.

“El Estado indicó en sus observaciones que contrario a lo planteado por la CIDH, los centros penitenciarios actualmente cuentan con personal médico que realiza una evaluación a cada una de las personas que ingresan al centro, registrando los hallazgos en una ficha médica que es adjuntada al expediente de cada persona. Asimismo, el Estado indicó que el sistema penitenciario sí cuenta con programas preventivos de salud, que se realizan en forma periódica, los que incluyen análisis y supervisiones de la calidad del agua y comida, entre otros”<sup>91</sup>.

### 5.10 Adecuada selección de la población carcelaria:

La información disponible indica que la misma no ha sido cumplida, toda vez que de los centros de privación de libertad existentes en Guatemala, sólo en 3 existe población penitenciaria en cumplimiento de condena; en los demás centros se continúa recluyendo tanto a personas condenadas como en prisión preventiva. “En efecto, para agosto de 2002 en el centro preventivo de la zona 18 se encontraban recluidas 100 personas condenadas y 1211 en prisión preventiva; en la granja penal de cumplimiento de penas cantel, 657 personas condenadas y 103 se encontraban en prisión preventiva; en la cárcel de alta seguridad, 71 condenados y 21 presos en prisión preventiva.”<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Baldizón Méndez, **Ob. Cit**; pág. 62

<sup>91</sup> **Ibid**, pág. 69.

<sup>92</sup> Bernardo De Quiros, **Ob. Cit**; pág. 390.

En el escrito de observaciones, el Estado afirma que el sistema penitenciario guatemalteco mantiene separadas a las personas que se encuentran en prisión preventiva de las personas que cumplen penas judicialmente impuestas, con la plena seguridad que no se encuentran dentro de estos centros menores de edad, quienes son plenamente identificados previo a su ingreso. Si bien la comisión internacional de derechos humanos valora la información suministrada por el Estado, observa que la misma es de carácter general que no responde a las condiciones planteadas de manera específica en el párrafo anterior.

#### 5.11 Condiciones de detención:

En cuanto a asegurar condiciones adecuadas de detención a las personas privadas de la libertad, se observa que la misma no ha sido implementada. “Según la información aportada por el Estado, en Guatemala no existe un régimen legal sobre el trato a las personas reclusas ni sobre las condiciones en que éstas deben cumplir la pena que se les ha impuesto.”<sup>93</sup>

“En cuanto a las condiciones sanitarias y de espacio, la comisión observa con preocupación no sólo que no han sido asegurados los recursos necesarios para asegurar dichas condiciones, sino que la situación de hacinamiento en cárceles es particularmente grave. La comisión ha recibido información según la cual para octubre de 2001 la sobrepoblación de personas privadas de libertad era de 1.077. Los centros con mayor sobrepoblación en su orden son la granja modelo de rehabilitación, pavón Fraijanes, 55.56%; centro preventivo de la zona 18, con 51.43%; granja modelo de rehabilitación cantel con 46.45%; centro preventivo pavoncito, 41.82%. Este hacinamiento en la mayoría de los centros es provocado por el alto porcentaje de población privada de libertad preventivamente; en este año el porcentaje correspondió al 47%.”<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Baldizón Méndez, **Ob. Cit**; pág. 16.

<sup>94</sup> **Ibid**, pág. 39.

La asistencia médica y psicológica no ha mejorado, por el contrario, para cubrir todos los centros carcelarios del país, el sistema penitenciario cuenta con exiguos recursos humanos y materiales.

Es de admirar la iniciativa legal del gobierno para dotar de una ley orgánica al sistema penitenciario. Sin embargo, expresa preocupación sobre la reducción del presupuesto del sistema penitenciario, el cual, conforme a la información disponible, sufrió un recorte durante el año 2002 en 10 millones de quetzales. La comisión considera que la cabal implementación de la ley del régimen penitenciario depende de los recursos con los que cuente el sistema penitenciario.

Se hace énfasis particular en la necesidad de que el Estado apruebe e implemente la ley en el corto plazo, y dote al sistema penitenciario de los recursos humanos y materiales necesarios para asegurar a las personas privadas de la libertad condiciones adecuadas de detención, así como la debida y oportuna asistencia médica integral.

#### 5.12 Situación de los hijos de personas privadas de libertad:

En relación con la sexta recomendación, no se cuenta con información sobre medidas adoptadas para que los niños hijos de personas privadas de libertad alojados en los centros penales tengan acceso a los servicios de alimentación, salud y educación, todos adecuados para su desarrollo. Por el contrario, según la información disponible, en la actualidad no existen programas educativos ni reglamentación para su permanencia en los centros de privación de libertad; únicamente existe un hogar comunitario en el centro de orientación femenina, en el que únicamente se atiende a los niños recién nacidos hasta un año.

El Estado ha indicado que los dos centros en los que se permite la permanencia de menores con sus respectivas madres cuentan con la infraestructura necesaria para proporcionar el albergue de los menores contando con los servicios alimenticios, médicos y psicológicos necesarios para el mejor desarrollo de los mismos.

#### 5.13 Visita conyugal:

En cuanto a la séptima recomendación dirigida a la adopción de medidas para garantizar la visita conyugal sin discriminación alguna, la comisión ha tomado conocimiento de que a las mujeres, en particular, se les ha restringido en la práctica dicho derecho. En los centros con población masculina no se han adecuado espacios suficientes ni existe una reglamentación apropiada que permita que las mismas se puedan realizar sin discriminación alguna.

El Estado ha manifestado que en la actualidad las autoridades del sistema penitenciario, junto con otras instituciones gubernamentales, se encuentran elaborando el reglamento que permitirá las visitas conyugales de las mujeres detenidas.

#### 5.14 Reclusos provenientes de los pueblos indígenas:

En la actualidad no se han adoptado las medidas necesarias para asegurar la no discriminación por razones étnicas, ni para que todos los reclusos puedan practicar sus propias creencias religiosas. El sistema penitenciario no cuenta con información concreta de personas privadas de libertad por origen étnico, idioma que habla, y necesidad de traductor. En los centros de reclusión aún no se cuenta con personal bilingüe que garantice la comunicación de esta persona en su propio idioma con operadores de justicia y su abogado defensor.

El Estado afirma que los procedimientos generales del sistema penitenciario en ningún momento establecen discriminación en el trato hacia ninguna de las personas, sea por su grupo étnico, lingüístico, de género o religioso. Sin embargo, el Estado no suministró información específica que permita valorar la situación de la población carcelaria de origen indígena.

#### 5.15 Educación y trabajo:

El Estado aportó información según la cual el proyecto de ley de régimen penitenciario presentado por el gobierno al Congreso de la República en junio de 2002 establece un

régimen progresivo de reeducación y readaptación social de los condenados y establece un procedimiento para redimir las penas de libertad por trabajo y/o estudio.

Al respecto, el Estado informó en sus observaciones sobre la suscripción de convenios de cooperación y apoyo con instituciones especializadas con el objeto de suministrar a las personas privadas de libertad las facilidades necesarias de reeducación y trabajo que incidan en su rehabilitación y readaptación social. Sin embargo, el Estado no ha desarrollado medidas específicas adoptadas para tal fin.

“El sistema penitenciario carece de personal especializado que pueda conducir programas específicos de educación al interior de los centros carcelarios. A pesar de que el 29 % de la población requiere alfabetización, 34 % de la población reclusa requiere concluir su educación primaria y el 22% de los reclusos necesita concluir la secundaria; de los 1000 reclusos entrevistados sólo el 14% estudia”<sup>95</sup>.

En lo relativo a oportunidades laborales, no existen programas integrales de capacitación ocupacional, con seguimiento para el desarrollo de trabajo remunerado en el interior de los centros. Aun cuando en la mayoría de centros existen programas de capacitación y existe espacio para los talleres, se carece de las herramientas y equipo necesarios para adelantar la actividad productiva.

#### 5.16 Disciplina interna y supervisión:

Con relación a la disciplina interna y a supervisión independiente de los centros de detención, no ha habido suficiente información de parte del Estado sobre la implementación de un régimen disciplinario; por el contrario, ha tenido conocimiento sobre la permanencia de los comités de orden y disciplina, que en la mayoría de centros mantienen el orden, tienen sus propias normas disciplinarias y aplican sanciones.

---

<sup>95</sup> **Ibid**, pág. 73.

En cuanto al fortalecimiento de los mecanismos de investigación y sanción por violaciones a la integridad personal de personas privadas de la libertad, según la información disponible, hasta el momento no se ha procesado a guardias penitenciarios por heridas o muerte de personas privadas de libertad.

Finalmente, ante la falta de presupuesto de inversión para la adecuación y mejoramiento de los centros carcelarios, la insuficiencia de personal de guardia, de profesionales de la salud y capacitadores, es necesario insistir en la necesidad de que el Estado dedique los recursos humanos y materiales suficientes para superar el hacinamiento de la población y asegurar sus condiciones adecuadas de detención.





## CAPÍTULO VI

### 6. Análisis del Artículo 47 y 48 del Código Penal

#### 6.1 El trabajo obligatorio del recluso:

La legislación penal guatemalteca, ha establecido que las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, se encuentran obligados a desarrollar una actividad laboral dentro de los centros carcelarios, esto significa, que toda persona que se encuentre recluida en cualquiera de los centros penitenciarios esta obligada a trabajar a cambio de una remuneración.

El Código Penal guatemalteco Decreto número 17-73 en su Artículo 47 establece lo relativo a la obligación de desarrollar una actividad laboral por parte de los reclusos dentro de los centros carcelarios; dicho artículo establece literalmente: “Producto de Trabajo. El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicara:

1. A reparar e indemnizar los daños causados por el delito.
2. A las prestaciones alimenticias a que está obligado.
3. A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo, beneficien al recluso.
4. A formar un fondo propio que se le entregara al ser liberado”.

Este Artículo contiene características importantes, establece la obligatoriedad para los reclusos de desarrollar una actividad laboral dentro de los centros carcelarios, situación que si aplicara a cabalidad seria muy positiva, tanto para reo en si, como para la sociedad que lo aguarda al cumplir con su condena. El cumplir con el desarrollo de una actividad laboral por parte del reo hace que este desarrolle cierta disciplina y lo prepara para poder desarrollar un trabajo remunerado al cumplir su condena, lo que haría mas fácil su integración a la sociedad, ya que el hecho de tener conocimientos para desarrollar un trabajo ya sea de tipo manual o intelectual contribuye a que el reo no

vuelva a delinquir al cumplir su condena, y con esto se lograría alcanzar el fin primordial del derecho penitenciario, lo cual sería su readaptación social para poder devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.

También se establece en el artículo relacionado, que a cambio de la ejecución de una actividad laboral, los reos tiene derecho a percibir una remuneración, la cual será inembargable; situación que de conformidad con la legislación laboral dicho embargo podría realizarse hasta los límites que la misma establece; claro que habría que tomar en cuenta así mismo que la legislación laboral guatemalteca no regula nada relacionado con el trabajo realizado por los reos dentro de los centros carcelarios, pero este ya es otro tema.

Asimismo, el Artículo 47 del Código Penal, luego de regular como obligatorio el trabajo de los reos dentro de los centros penitenciarios y establecer que dicho trabajo será remunerado e inembargable, establece los fines para los cuales debe ser aplicada tal remuneración. El producto de dicha remuneración será aplicado en primer lugar, para indemnizar los daños ocasionados por la comisión del delito, lo cual a mi parecer es muy acertado ya que si una persona es condenada en sentencia firme por la comisión de un ilícito penal es justo y necesario que de alguna manera repare económicamente el daño causado, ya que fácil sería para el reo llegar a un centro carcelario a cumplir con su condena, sin estar obligado a nada dentro del centro carcelario y con los beneficios de tener un techo donde dormir y la alimentación gratuita; en este caso es importante destacar que si el reo al momento de ser condenado y ejecutado no cuenta con los medios económicos para reparar los daños causados por la comisión del delito, al desarrollar la realización de un trabajo durante el tiempo por el cual fue condenado, puede obtener a través de la remuneración indicada, los medios para cumplir con tal obligación.

También se destinará la remuneración establecida, para la satisfacción de las obligaciones alimenticias que pudiere tener el reo, ya que en muchas ocasiones las personas que se encuentran dentro de los centros penitenciarios cumpliendo una

condena dejan desamparados tanto a sus hijos como a sus esposas, y demás personas que tuvieren derecho a ser alimentados por estos. Este es un mandamiento legal cuyo espíritu radica en la protección a la familia del reo, claro, si esto se cumpliera como la ley lo establece, ya que el nivel de vagancia y ocio que existe dentro de los centros penitenciarios es absoluto.

Otro de los fines que se le debe dar a la remuneración que los reos perciben por la realización de su trabajo, es darle el mantenimiento necesario a los medios de producción que el reo utiliza para desarrollar su actividad laboral, tal y como lo son las herramientas de trabajo, así como el suelo cultivable del que pudiere aprovecharse para realizar su trabajo, ya que es bien sabido que para desarrollar una buena actividad laboral, se necesita, tanto del elemento humano calificado así como de las herramientas y demás bienes que sean necesarios para desarrollar dicha actividad.

Por último, dicho Artículo establece que también deberá destinarse una parte de la remuneración que el reo perciba, a formar un fondo propio que se le entregara al ser liberado. Este es un elemento que considero puede ser muy importante y de mucha ayuda para contribuir a que el derecho penitenciario cumpla con el objetivo que este se ha propuesto, el cual consiste en la salvación del reo para convertirlo en una persona productiva y de provecho para la sociedad, lo cual puede lograr todo aquel reo que ha desarrollado una actividad laboral dentro del centro penitenciario mientras cumple con la condena que le ha sido impuesta por el Estado, al cumplir con ésta, y ser reinsertado a la sociedad, por lo que contará con el beneficio de tener una suma de dinero con la cual puede subsistir un tiempo, mientras logra obtener un trabajo para poder subsistir, sin tener la necesidad de tener que delinquir para obtener los recursos económicos; claro que además se necesita de la voluntad del reo para corregir su vida, aunada la labor de rehabilitación que debe de cumplir el sistema penitenciario al desarrollar políticas de desarrollo social, moral y cultural.

Es importante determinar la importancia de este artículo, en la actualidad podemos concluir que el Artículo 47 del Código Penal es parte del derecho vigente mas no

positivo, pues no es un secreto que dentro de los centros penitenciarios no son obligados los reos a cumplir con el desarrollo de una actividad laboral, situación que no contribuye en nada con la rehabilitación del reo, ya que este se acostumbra a un modo de vida bastante fácil, en vista de que tiene vivienda y alimentación gratuita, lo cual genera que al cumplir su condena y regresar al mundo que existe fuera de los muros de la prisión quiera conseguir todo esto de la forma mas fácil que pueda, lo cual es delinquiendo.

#### 6.2 Determinación del trabajo:

El Código Penal guatemalteco, establece la obligatoriedad de trabajar para los reos dentro del centro penitenciario, pero también establece la forma en que se debe desarrollar tal actividad, así como las limitaciones de quienes están y quienes no están obligados a acatar tal mandamiento. El Artículo 48 del Código Penal Decreto número 17-73 establece: “Determinación del trabajo. El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo”.

Este Artículo estipula que el trabajo a realizar por los reos estará determinado de acuerdo a su sexo, ya que a una mujer no podría obligársele a realizar actividades que necesitan de un esfuerzo o la habilidad en la cual sea manifiesto que la misma es mas acorde a que sea realizada por un hombre; la edad también es otro factor a tomar en cuenta para la ejecución de un trabajo, ya que este mismo articulo contiene una limitación en cuanto a la edad al establecer que no están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años, limitación que es comprensible, ya que el obligar a una persona de esta edad desarrollar una actividad laboral, dependiendo de la naturaleza del trabajo puede atentar contra su integridad física, lo cual vendría a vulnerar los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a los reos, también es probable que no se logre realizar un trabajo de buena calidad; la capacidad y condición física del recluso también condiciona la naturaleza del trabajo a realizar dentro del centro penitenciario, ya que no es tolerable obligar a un reo

a ejecutar un trabajo que ponga en riesgo su integridad física, esta característica se encuentra íntimamente ligada con la determinación de un trabajo compatible con el sexo del reo.

Luego de desarrollar el contenido de los Artículos 47 y 48 del Código Penal, podemos determinar la importancia que estos tienen para coadyuvar a que el derecho penitenciario alcance su fin primordial, lo cual se refiere a la rehabilitación del reo y su reinserción en la sociedad. Si se aplica esta norma legal atendiendo al espíritu de la misma, son muchos los beneficios que se pueden obtener, tanto para las víctimas del delito al momento de ser indemnizados por el reo, la familia o personas que tengan derecho a ser alimentados a percibir parte de la remuneración que obtiene el reo por la realización de su trabajo, como el beneficio personal que éste obtiene al aprender un oficio o arte, el cual le será de mucha utilidad al reintegrarse a la sociedad, pues podrá realizar una actividad laboral fuera de los muros de la prisión, aunado a esto el fondo económico que van formando para el momento de su liberación al cumplir con la pena impuesta, fondo que utilizará para subsistir mientras logra acomodarse y colocarse dentro de una sociedad que por naturaleza tiende a marcar de por vida a todo aquel que ha cometido un ilícito penal, situación que puede prevenir la reincidencia del delincuente, dejando de ser un delincuente primario para convertirse en un reincidente o en el peor de los casos en un delincuente habitual, poniendo en peligro bienes jurídicos tutelados por el Estado, figuras que contempla y regula la legislación penal guatemalteca.

En síntesis, es necesario y de urgencia nacional el cumplimiento y aplicación del trabajo obligatorio dentro de los centros penitenciario, en primer lugar para desarrollar en el reo el principio de responsabilidad y fomentar en el recluso el deseo de superación personal y el deseo de emprender actividades que le dignifiquen como persona, como ser humano individual y que lo motiven a contribuir con el mejoramiento de nuestra sociedad y el crecimiento de nuestro país en el campo de lo económico, convirtiéndose en una persona productiva para la sociedad; y fundamentalmente permitiría que el reo

no vuelva a delinquir ni violar los preceptos legales, cumpliendo de este modo con el fin supremo y fundamental tanto del derecho penitenciario como del Estado.

La impunidad en Guatemala está directamente relacionada con la debilidad administrativa y decisoria de las instituciones de derecho, como lo son la judicatura, el ministerio público, el sistema penitenciario y el instituto de defensa pública penal, con la ausencia de interés o deseo por parte de las autoridades estatales de investigar o procesar y con amenazas, actos de intimidación, corrupción y asesinato, particularmente en los casos en que hay acusados que son militares, para debilitar los casos. La impunidad no puede solventarse sin importantes cambios en la policía, el ministerio público y el poder judicial. La experiencia acumulada en otras sociedades que han salido de conflictos también indica que, sin programas de reforma encaminadas en el mismo sentido en todas las instituciones del sector justicia, no habrá mejoras perceptibles en la reducción de la criminalidad, la corrupción y la impunidad.

### 6.3 La acción social penitenciaria:

Hasta aquí llegan las instituciones, es decir, las creaciones jurídicas del derecho penitenciario, para lograr la obra útil de la readaptación social de los delincuentes. Es indudable que queda aun mucho por hacer, en el sentido de la protección familiar del condenado y de la de este mismo, cumplida ya la condena, si se quiere que entre los males causados por el crimen no sea el peor la pena, aumentando el dolor y la guerra en el mudo.

Pero el Estado tiene escasas condiciones para cuanto, mas allá de la fuerza, represente expresión de sentimientos profundo de compasión y simpatía a los necesitados.

Se dice que el Estado, sobre todo el gran estado actual, el estado totalitario, sobre todo, es el superhombre en realidad, la superación humana esperada y ansiada tanto tiempo hace. Antes se decía que era el Leviatán, el monstruo bíblico descrito en el libro de Job de las sagradas escrituras; y así, en efecto, aparece escrito en la frase inicial del libro de Hobbes que lleva aquel título precisamente: “por arte es creado aquel gran Leviatán,

llamado república o estado, que no es más que un hombre artificial.” Pero un hombre artificial, que, como tal es de sangre fría, si puede llamarse al medio líquido que, circulando por dentro de su organismo, mantenga su vida; y hasta una sangre fría la más fría de todas, por donde Federico Nietzsche pudo definirle como “el monstruo más frío de los monstruos fríos”<sup>96</sup>.

“Por esto, la acción social debe suplir las deficiencias o incapacidades del Estado, y hasta nos atreveríamos a decir que, como la sociedad, a su vez, aunque en menor grado que el Estado, es asimismo fría, como una súper hembra, respectivamente, quien, en definitiva, ha de encargarse y se encarga de hecho de esta actividad ejemplar; es el individuo solo, el ser de sangre caliente, con sus 37 grados de temperatura, elevados en algunas décimas por la fiebre, la fiebre de los santos y los héroes, no pocos de los cuales, antes y después de John Howard y de Isabel Fry, hasta doña Concepción Arenal, y después de ella, han tenido la particular sensibilidad a las cadenas, las esposas y los grillos, las rejas, los calabozos, etc., transmitida, con sus palabras vehementes y sus actos sugestivos a las personas de su alrededor y hasta por herencia a sus descendientes, próximos o remotos, en los que reaparece de improviso, incluso entre los hombres de mundo y de deportes, como aquel Ruggles-Brise, inglés, lo mismo que Howard y que Isabel Fry, a quien contemporáneamente se deben las llamadas “instituciones borstal” que cuentan ya tantos éxitos”.<sup>97</sup>

“Llegando hasta el linchamiento más despiadado, la indignación contra el delito es, sin disputa, el origen más natural, más espontáneo, más perfecto, por el momento, de todo el derecho penal en los tiempos antiguos como en los modernos. Nadie ha expresado mejor que el extraño escritor Tomás de Quincey, en su libro del asesinato como una de las bellas artes, al describir las jornadas de sangre de aquel monstruo humano, llamado Williams, que, en el primer tercio del siglo XIX, “estableció su superioridad entre los

---

<sup>96</sup> *Ibid*, pág. 42.

<sup>97</sup> *Ibid*, pág. 43



hijos de Caín” y sobre cuyo cadáver, enterrado como fue a la antigua usanza, pasa todavía torrente de Londres”<sup>98</sup>.

Algo importante que es de señalar es que la persona que se encuentra recluida en un centro penitenciario cumpliendo la condena que se le ha impuesto, nunca debemos de olvidar que por muy violento o sanguinario delito que haya cometido, esta no deja de ser persona, ni mucho menos ser parte de la sociedad que lo ha visto delinquir y finalmente lo ha condenado, por lo que es importante recordar los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y convenios, concernientes al tratamiento de los reclusos dentro de la prisión le confieren.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece las protecciones básicas que tienen las personas dentro del sistema penitenciario. Indica que el sistema está orientado hacia la rehabilitación y reinserción de los reclusos, y debe asegurar que éstos sean tratados de conformidad con el derecho al respeto por su dignidad como ser humano. Esto significa que el Estado no puede hacer discriminaciones en su trato, o someterlos a cualquier forma de tortura o trato cruel. No se les puede obligar a realizar trabajos incompatibles con su estado físico, hacerles víctimas de exacciones, ni someterlos a experimentos científicos. Este Artículo también dispone que las penas deben cumplirse en los lugares destinados para tal efecto, definidos como centros penales de carácter civil y con personal especializado. Además, los reclusos tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante consular de su nacionalidad. De acuerdo con la Constitución, “la infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata”. Por último, “el Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> **Ibid**, pág. 44

<sup>99</sup> **Ibid**, pág. 47

Entonces entendemos que la Constitución Política de Guatemala, señala una tendencia a la readaptación social y a la reeducación de los internos y la necesidad de cumplir con el tratamiento de los mismos, también se indica que la pena debe llevar un objetivo preventivo especial ya que contempla un tratamiento resocializador, reeducador del condenado que la sufre.

De lo anterior se establece que el Estado es el principal obligado a cumplir con las condiciones mínimas de vida y seguridad en los centro penitenciarios.

Varias fuentes han indicado que las leyes aplicables del sistema penal son obsoletas y que la adopción de una nueva ley integral ayudaría en gran manera a hacer frente al desafío de reformar el sistema.

Es cierto que nuestro actual sistema penitenciario se encuentra en una peligrosa crisis ya que no cuenta con garantías mínimas de seguridad, de planes estratégicos contra disturbios, pero no es mi intención establecer las abundantes deficiencias que actualmente existe en dichos centros sino mas bien mi intención es realizar una crítica constructiva, porque vemos el problema, vemos las consecuencias y es allí donde debemos de tomar conciencia y buscar las posibles soluciones para corregir y acabar con dicho problema.

Un ejemplo de este problema es el que se refiere al trato como ser humano, sin ninguna causa de discriminación puesto que ningún recluso puede ser víctima de tratos crueles ni de arbitrariedades, ya que los centros penitenciarios deberían ser considerados de carácter civil y con personal especializado.

“El Artículo 5 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral; por lo tanto, las torturas y los castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos. El Artículo 5 establece garantías específicas para las personas privadas de la libertad sobre la base del principio fundamental de que: “Toda persona privada de libertad será tratada con el

respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por consiguiente, los procesados deben estar separados de los condenados, y deberán ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Esto también requiere que cuando los menores sean procesados, sean tratados de acuerdo con su condición especial. Por último, esto requiere que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”<sup>100</sup>.

Las normas internacionales establecen que al entrar en el centro de detención, las personas deberán ser evaluadas por un funcionario debidamente capacitado con el fin de observar indicios de heridas o enfermedad, la influencia del alcohol u otras drogas y el estado mental aparente del detenido. Las personas heridas, bajo la influencia del alcohol o drogas o que parece probable que vayan a suicidarse deberán ser identificadas, y estar bajo supervisión hasta ser examinadas por un médico. En el caso de las personas que sufren enfermedades infecciosas, éstas deberán ser separadas del resto de la población reclusa a fin de prevenir la propagación de tales enfermedades.

Dentro del sistema penitenciario no hay, sin embargo, un procedimiento para someter a los detenidos a pruebas y revisiones médicas en lo que a esto se refiere.

Muchos derechos de los reclusos son violados tal es el caso al de comunicarse cuando lo soliciten con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso, médico.

Lo señalado con anterioridad, constituye el mínimo de condiciones de vida en la cárcel las cuales se entienden como las fundamentales.

Si bien es cierto, los reclusos son personas que se encuentran cumpliendo una condena por un delito que han cometido y es el estado el encargado de administrar justicia a través de sus órganos por los distintos actos cometidos, pero también el estado es el encargado de velar por la seguridad de las personas, por tal circunstancia

---

<sup>100</sup> **Ibid**, pág. 52.

lo reclusos también tienen derechos a que no sean dejados en el olvido deteriorándose física y mentalmente en la prisión dentro de la cual cumplen su condena.

De lo anterior es fundamental considerar lo preceptuado en el Artículo número 4 de nuestra Constitución Política de la República en el cual encontramos el principio de libertad e igualdad.

Debemos recordar plenamente que los derechos otorgados, son de carácter constitucional y por tal razón representan diversidad de obligaciones para el Estado.

Es lamentable darnos cuenta, que la privación de libertad es irreconciliable desde cualquier punto de vista con el tratamiento individualizado, porque la readaptación es imposible conseguirla fuera de la misma sociedad.

Al establecer las necesidades materiales más urgentes y prioritarias, como lo son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona no se puede decir que se garanticen dentro de la cárcel porque supondría arremeter contra el propio sistema político ya que en la cárcel se violan sistemáticamente estos derechos básicos ya que en los presidios prevalece la corrupción y anarquía.

El sistema penitenciario pretende cumplir varios objetivos principales. Es el organismo responsable de alojar a los detenidos en prisión preventiva cuando ha sido judicialmente determinado que esto es necesario para proteger los fines de la justicia.

También está encargado de albergar a los reclusos que cumplen una pena judicialmente impuesta, en cuyo caso el objetivo primordial del sistema es la rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad. El ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirve su propósito y que no conduce a la violación de otros derechos básicos.

La administración de justicia y al derecho a la libertad, las deficiencias en los procesos para investigar y procesar delitos impide y distorsionan la capacidad del Estado de proteger la seguridad y los derechos de la ciudadanía. Las personas responsables de delitos graves, incluso violaciones de los derechos humanos, a menudo son puestas en libertad sin que se les impute la responsabilidad del delito, mientras que personas sospechosas de delitos menores a menudo permanecen en detención preventiva en contravención de la ley. Las deficiencias en el sistema de justicia penal tienen necesariamente un fuerte impacto negativo sobre la capacidad del sistema penitenciario para cumplir sus objetivos. Por ejemplo, las demoras en la investigación y el procesamiento a menudo prolongan el período de detención preventiva, lo cual a su vez agrava el problema del hacinamiento.

## CAPÍTULO VII

### 7. Falta de aplicación del trabajo obligatorio dentro de los centros penitenciarios

#### 7.1 Trabajo obligatorio dentro de los centros penitenciarios:

Las cárceles o prisiones son los lugares o instituciones penitenciarias en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no sólo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos.

Desde otro punto de vista, prisión es la denominación genérica que reciben las penas privativas de libertad, es decir, la sanción penal en sí.

Luego de haber analizado los preceptos legales contenidos en la legislación penal guatemalteca, Código Penal Decreto número 17-73, los cuales contemplan como obligatorio el desarrollo de una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios, es necesario analizar otros aspectos que considero son de suma importancia.

El trabajo es un derecho y deber del interno, según el código penal, sus condiciones son en lo posible similares al trabajo en libertad. No tiene carácter afflictivo ni es aplicado como medida disciplinaria, ni atenta contra la dignidad del interno. El trabajo penitenciario esta considerado como uno de los elementos fundamentales de tratamiento del interno, contribuye decisivamente en su proceso de resocialización.

Partiendo de que la Constitución Política de la Republica constituye y contiene la ley fundamental de nuestro país, la cual constituye la base, soporte y fundamento de todo el ordenamiento jurídico de nuestro país. La Constitución Política de la República de Guatemala regula lo relativo al trabajo como un derecho como una obligación; no hay una norma que contemple una sanción para todas aquellas personas que no trabajan, razón por la cual podría debatirse si el Artículo 47 del Código Penal de alguna manera

vulnera los preceptos constitucionales al obligar a los reos a trabajar dentro del centro carcelario durante el tiempo que dure su condena.

Desde el punto de vista del derecho laboral, las personas que desarrollan una actividad dentro de los distintos centros carcelarios deben estar protegidos por las normas contenidas en el Código de Trabajo Decreto número 1441, situación que no se encuentra regulada en dicho cuerpo legal; si un reo desempeña un trabajo dentro de el centro penitenciario tendría derecho a percibir los derechos sociales mínimos que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como lo serian el derecho a percibir un salario o retribución por el trabajo realizado, un salario mínimo, una jornada de trabajo, descanso semanal, aguinaldo, indemnización, derecho a la libre sindicalización, y por supuesto , a un periodo de vacaciones remuneradas; algunas de estas circunstancias son imposibles de realizar, ya que por la naturaleza de los centros penitenciarios no es posible garantizar todos los derechos mínimos antes mencionados; nuestro sistema penitenciario tiene muchas deficiencias, comenzando por la seguridad interior, la cual brilla por su ausencia, los reos están expuestos a morir a manos de otros reos, no hay personal capacitado para brindar la seguridad necesaria; situación por la cual es un atentado poner en manos de los reos herramientas cuya función principal es para desarrollar una actividad, como lo son las herramientas de trabajo, herramientas que podrían ser utilizadas para lesionar a los demás reos.

Es necesario establecer e implementar políticas de desarrollo social y cultural aplicables a los reos dentro del sistema penitenciario, a través de las cuales se desarrolle en los reos normas de carácter moral que como primer punto permitan la convivencia entre ellos, y así posteriormente se podrán desarrollar programas educativos, laborales y de desarrollo integral, los cuales permitirán de una manera mas fácil la reinserción y rehabilitación de los reos al cumplir su condena.

El trabajo penitenciario debe ser proporcionado por la administración penitenciaria, a través de la implementación de los talleres laborales de los establecimientos penitenciarios en donde se vienen ejecutando pequeños proyectos de inversión, a

través de los propios medios del interno o de sus familiares, entidades públicas y/o privadas a través de la administración penitenciaria

7.2 Objeto de la realización de una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios:

El Código Penal guatemalteco establece que la remuneración que perciba el reo por la realización de una actividad laboral debe ser empleada para satisfacer ciertas obligaciones, siendo estas:

- a) Reparar los daños causados por la comisión del deliro.
- b) La prestación de alimentos a que este obligado.
- c) Contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos, que, como fuente de trabajo, beneficien al recluso.
- d) Formar un fondo propio que se le entregara al ser liberado.

El sentido que el legislador quiso darle a esta norma, radica en el resarcimiento o indemnización del daño que el delincuente causa a su víctima como producto de la comisión de un ilícito penal, así como la protección a las personas que dependen económicamente del delincuente que ha sido encontrado culpable y ha sido condenado a cumplir con una pena privativa de libertad, este mandamiento protege a las personas que la ley establece que tiene derecho a ser alimentados por el reo, ya que muchas veces quedan desprotegidos los hijos y esposas de los que son encarcelados; muchas veces las actividades delictivas son el medio del cual se vale el delincuente para llevar a su hogar los alimentos a sus hijos, lo cual no es justificable por lo que la sociedad ha rechazado desde tiempos inmemorables tal situación; en consecuencia no hay circunstancia que justifique la delincuencia ni violencia ejercida contra otra persona.

El reo está obligado a velar por que los medios, herramientas y todo aquello que le sirva para desarrollar su actividad laboral dentro del centro penitenciario en el cual se encuentra cumpliendo con su condena, siempre se mantengan en buen estado, ya que estos medios constituyen sus herramientas de trabajo; es por tal razón que una parte de lo que percibe el reo por el trabajo que desarrolla debe ser invertido en el



mantenimiento, cuidado y mejoramiento de dichos medios de producción, tomando en consideración que un buen equipo de trabajo permite prestar un servicio de mejor calidad y por ende mejor remunerado.

En la actualidad los reos al momento de cumplir con la pena privativa de libertad que les ha sido impuesta y ser puestos en libertad, salen a las calles sin tener ni un centavo para poder subsistir, motivo por el cual encuentran como única alternativa volver a delinquir para obtener los recursos necesarios para subsistir. Es por esto que una parte de lo que recibe como remuneración el reo, debe ser utilizado para formar un fondo de ahorro, para cuando este sea puesto en libertad, pueda contar con los medios para subsistir por algún tiempo, tiempo que tiene que ser necesario para que estas personas puedan obtener un trabajo que les permita desarrollarse y vivir con honestidad y dignidad.

Es importante remarcar que dentro de las políticas de desarrollo social, cultural, laboral y de desarrollo integral que el Estado debe crear, se debe enseñar a los reos que deben aprender a convivir en una sociedad donde todas las personas tienen que trabajar para poder obtener los medios que les permitan subsistir.

7.3 Beneficios que se obtienen de la realización de una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios:

De conformidad con lo establecido por la ley penal en cuanto a la aplicación obligatoria de un régimen de trabajo dentro de los penitenciarios, el reo debe obtener ciertos beneficios por la realización del mismo, claramente la ley establece que el reo tiene derecho a percibir una remuneración económica por su trabajo desarrollado.

Entre otros de los beneficios que obtiene el reo podemos mencionar los siguientes:

- a) La posibilidad de aprender una opción laboral que pueda desarrollar cuando obtenga su libertad.
- b) Se logra ampliar y mejorar la capacidad profesional y productiva del reo.

- c) Mantenerse ocupado desarrollando su creatividad e ingenio en el trabajo que desarrolla, buscando su perfeccionamiento.
- d) Obtener ingresos económicos para él y sus familiares, obtenidos por los productos que fabrica y vende.
- e) La redención de la pena por el trabajo, si esta facultado por las leyes vigentes.

Uno de los beneficios de mayor relevancia que se logra obtener el reo por su trabajo realizado mientras cumple con su condena, es la redención de la pena, lo cual se encuentra regulado por la ley de redención de penas Decreto número 56-69 del Congreso de la República; esta ley fue creada con el fin de brindar al recluso una rebaja o disminución de la pena impuesta por los tribunales de justicia del país, esto con el propósito de lograr su adaptación al medio social y como una forma de subsistencia para él y su familia que también sufre los efectos de la privación de libertad.

Claro esta que para que los reos puedan gozar de los beneficios que otorga la ley de redención de penas deben llenar ciertos requisitos:

- e) Que la pena impuesta al condenado sea mayor de dos años.
- f) Que el condenado demuestre buena conducta y que esté en un constante desarrollo laboral.
- g) Que el condenado no sea una persona reincidente.
- h) Que el condenado no halla tratado de darse a la fuga o cualquier otro delito que pueda infringir las normas penales.

Por medio de esta ley, se concede a los reclusos condenados, el goce de reducción de tiempo de su condena en un día de la misma por cada dos días de instrucción de trabajo remunerado, o bien uno de trabajo y otro de instrucción. Dicha ley también actúa como un mecanismo de motivación para el reo que cumple su condena, ya que una actividad laboral puede ayudarlo a reducir el tiempo de su condena, además de reducir su condena obtiene una remuneración y aprende un oficio; sin duda son muchos los beneficios que puede obtener el reo como consecuencia de la aplicación del trabajo obligatorio.

Es necesario destacar como importante beneficio para el reo la rehabilitación y la reinserción social, a través de la práctica laboral en los talleres penitenciarios; una vez que se haya producido su excarcelación, proporcionándoles hábitos de trabajo y destrezas que le permitan competir en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos.

#### 7.4 Consecuencias de la no realización de una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios:

Cuando hacemos alusión a las consecuencias que provienen del hecho que un reo no desarrolle ninguna actividad laboral, nos referimos a todos aquellos elementos negativos que surgen de esta situación, así como de los beneficios que no podrá gozar el reo; la legislación penal establece que es obligatorio el trabajo de los reos, pero no establece nada relativo a una sanción para los reos que no trabajen dentro del centro penitenciario, situación que a mi parecer deja un gran vacío legal, ya que toda disposición legal trae aparejada una sanción para quien no cumpla con la misma.

El hecho de desarrollar una actividad productiva por parte del reo mientras cumple con la sentencia que le fue impuesta, permite que este se mantenga ocupado y se distraiga, así como le permite el aprender una actividad, oficio o arte, ya sea práctica o intelectual que le será de mucha utilidad al reincorporarse a la sociedad al momento de su excarcelación. El ocio por parte del reo, provoca que este tenga demasiado tiempo libre, lo cual es perjudicial para él, ya que esto lo torna más violento de lo que se supone que es, por el simple hecho de que crece el rencor que este guarda contra la sociedad que lo señaló como delincuente y contra las autoridades que lo sentenciarón; es traumático para el reo encontrarse privado de su libertad, alejado de las personas que ama y de las personas que conforman su entorno social, es por todo esto que el reo debe permanecer ocupado, ya sea desarrollando labores de estudio o aprendizaje o desarrollándose en una actividad de trabajo.

Entre las principales consecuencias que surgen para los reos por no desarrollar o no llevar a cabo ninguna actividad laboral, podemos mencionar las siguientes:

- a) Se deja de cumplir con un mandato legal, es establece la obligación de trabajar para el reo mientras cumple con su sentencia.
- b) Impide el desarrollo social y cultural del reo.
- c) El reo es privado de la oportunidad de aprender un oficio que le permita reincorporarse a la sociedad con mayor facilidad.
- d) Se fomenta la holgazanería en reo, ya que tiene alimentación y vivienda gratuita dentro la prisión, y al ser excarcelado querrá seguir obteniéndolo de forma gratuita, lo cual provocara que vuelva a delinquir.
- e) El reo no obtiene la remuneración que por su trabajo debe percibir, y en consecuencia no cuenta los recursos para indemnizar a su victima por los daños causados por la comisión del delito, no cuenta con los medios para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a quienes de conformidad con la ley tienen derecho a estos y no cuenta con un fondo de ahorro que debería formarse con la retribución que debería recibir por su trabajo, para cuando haya cumplido con su condena.
- f) No podrá gozar de los beneficios que ofrece la ley de redención de penas, por lo que no podrá a través de la realización de un trabajo, disminuir la pena privativa de libertad que le fue impuesta.
- g) No se cumple con la función de rehabilitación y readaptación del reo.

Estas son algunas de las consecuencias que podemos mencionar, las cuales vienen a perjudicar principalmente a los reos, ya que estos jamás podrán ser personas productivas para la sociedad, porquen no cuentas con los principios morarles que debieron ser infundidos por el sistema penitenciario en su labor rehabilitadota, ya que estos fueron olvidados a su suerte durante el tiempo que duro su estadía en prisión; y esta situación por lo tanto, lo único que genera es la especialización de criminales dentro de las cárceles, al pasar todo el tiempo ideando y aprendiendo nuevas formas de delinquir.

### 7.5 ¿Qué hacer con los reos dentro de los centros penitenciarios?

“Los criminólogos son partidarios de la reclusión perpetua y del aislamiento absoluto para con seres degenerados, verdadera espada de Damocles suspendida sobre la sociedad. Lombroso dice que del mismo modo que se corta el árbol peligroso para los transeúntes, deben ser eliminados estos seres que son como amenaza permanente para la gente tranquila. Los dictámenes no son benévolos. Pero, tal vez reposan en la justicia absoluta. En todo caso sería demasiada crueldad el suprimir de la vida de un hombre porque ha nacido con instintos tan peligrosos. Todo se concilia con la reclusión y el aislamiento absoluto: que vive solo ya no quiere vivir con los humanos porque es vivir con un toro bravo en medio de una reunión de gente pequeña”.<sup>101</sup>

Ante éste cúmulo de desaciertos del cual actualmente siguen siendo víctimas los prisioneros de los centros carcelarios y porque no decir que otra víctima de esta acumulable serie de desaciertos son nuestros sistemas penitenciarios. Es fácil formular la anterior conclusión porque nuestro gobierno sigue trabajando de la misma manera, gobernando siempre de prisa y corriendo y principalmente como olvidar un problema tan grande para Guatemala como lo es la actual inseguridad que se vive en los distintos centros penitenciarios.

“Parece que la cárcel fuera un medio social incompatible con la delincuencia, ya que su finalidad es precisamente la de reprimirla. Sin embargo, no es así, como a diario nos enseña la prensa las violaciones a derechos de los mismos reos, la violencia que existen en los centros carcelarios, pareciera que es algo que definitivamente no se puede controlar, pero en realidad es algo que no se ha deseado controlar. La delincuencia carcelaria, concebida en toda su amplitud, muestra dos aspectos bastante distintos, ya que existe una delincuencia carcelaria interior y otra exterior; una delincuencia que pondríamos llamar esotérica y otra exotérica. La delincuencia esotérica se produce, desde su concepción hasta su conclusión, enteramente dentro del

---

<sup>101</sup> Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo, **Manual de derecho penal**, pág. 48.

establecimiento penitenciario y la delincuencia carcelaria exotérica, a la que preparada en el interior de la prisión produce sus efectos fuera de ella.”<sup>102</sup>

“Existe un elevado nivel de delincuencia que lastima tanto los derechos de las personas dentro del penal, como su dignidad, y me refiero a que los derechos se violan desde pequeños hurtos como atentados al pudor homosexual de los mismos reos y estos hechos casi nunca tienen trascendencia judicial, son tan repetidos y frecuentes que suelen quedar reducidos en su existencia legal, a infracciones reglamentarias.”<sup>103</sup>

La finalidad de todo centro penitenciario, es la rehabilitación y readaptación en la sociedad del delincuente y por tal circunstancia lo que se debe de hacer con los reos es procurar reformar y reeducar a quien lo necesite y ellos lo necesitan, ya que es absurdo poner en la calle, a quien no tiene un oficio ni beneficio, lo que tendrá como consecuencia volver a su destino y este es delinquir de nuevo y volver a la cárcel. Una pregunta importante en nuestra actualidad es ¿qué pasa con las cárceles? definitivamente, responderíamos que es el lugar a donde van a parar todos aquellos que una mala prevención no pudo contener a tiempo.

Un aspecto importante que pareciera no ser tomado en cuenta por nuestras autoridades, es que una cosa es castigar sobre la base de una investigación debidamente documentada y otra es encerrar para tratar de evitar el problema, que es lo que se está haciendo en nuestra actualidad.

Considero que cuando tenemos legislaciones que facultan a las autoridades a realizar arrestos masivos, el resultado son cárceles cada vez más atiborradas de gente que ni siquiera han sido condenadas. A muchos ni siquiera se les inicia el proceso.

El problema es que las reformas en el sector judicial no han llegado al eslabón final que son los sistemas penitenciarios. Y en consecuencia seguimos teniendo un porcentaje de presos sin sentencia, no hay inversión en infraestructura carcelaria, no

---

<sup>102</sup> **Ibid**, pág. 54.

<sup>103</sup> Bernardo De Quiros, Constancio, **Lecciones de derecho penitenciario**, pág. 158.

hay normas positivas las cuales puedan asegurar que los presos sean tratados bajo las normas humanitarias establecidas por Naciones Unidas. Esto tarde o temprano culmina en violencia en establecimientos penales.

Es triste y preocupante en cuanto al resumen que se da hoy en día en relación a que existe una población penal enorme y sin solución en la mayoría de casos medios de resocialización, es sencillamente, porque dentro de las propias cárceles se manejan distintos tipos de delitos. Es irónico pensar que las personas que están dentro del penal se encuentran cumpliendo una condena por un delito cometido, pero aun más es creer que dentro de las cárceles se maneja un elevado nivel de delincuencia como las drogas, extorsiones, abusos a los mismos reos, entonces las cárceles son un lugar para delinquir porque así lo demuestran las autoridades de los centros penitenciarios.

La mayor parte de los internos consume drogas y son juguetes de quienes se las suministran dentro de las penitenciarías o cárceles; que generalmente suelen ser ciertos traficantes internos, no necesariamente funcionarios que lo niegan y que manifiestan su impotencia para controlar ese tráfico, que reconocen existe y que se cuele de múltiples formas y maneras, entonces lo que se debe de realizar con los internos en las cárceles de los sistemas penitenciarios son diversas actividades que den frutos, que readapten, que capaciten y que den un provecho para el interno. “Un aspecto muy importante en cuanto a la seguridad penitenciaria, es que diversos medios de comunicación han informado que funcionarios que ejercen el control en distintos centros penitenciarios, han indicado que el sistema carcelario se encuentra al borde del colapso y esto es porque actualmente se puede notar que efectivamente la autoridad administrativa en centros penitenciarios corresponde a los funcionarios, pero la seguridad es algo que ha desaparecido dentro de los centros penitenciarios, porque actualmente quienes pareciera tienen el control en los distintos centros penitenciarios son los mismos reos.”<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> **Ibid**, pág. 159.

Desde un punto de vista doctrinario, como desde el punto de vista práctico, debemos considerar que al interno sentenciado, más que castigarlo, es indispensable reestructurar el sistema penitenciario es forma urgente. El interno viene a ser catalogado como un pobre social, intelectual, cultural, biológico, psicológico y económico. Por ello toda institución carcelaria debe establecer un tratamiento adecuado y contener todos los elementos necesarios, para devolver al interno las riquezas necesarias para vivir dentro del terreno de la normalidad en medio de la sociedad.

Si el sujeto es un pobre cultural, debe dársele estudio primario y secundario, si es un pobre intelectual, capacitarlo y formarlo dentro de las posibilidades a un trabajo elemental que le permita alcanzar un nivel adecuado y eficaz en el núcleo social en el cual vive; si es un pobre social, canalizarlo a través de terapias psiquiátricas y psicológicas para la liberación de sus problemas psíquicos que le impiden comunicarse con sus semejantes en forma adecuada; si es un pobre biológico, curarlo dentro de las posibilidades humanas.

El trabajo penitenciario debe en la actualidad, reunir determinadas condiciones y atender a dos ámbitos importantes: el personal del interno y el particular de la institución.

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas, establecen, básicamente que el trabajo en prisión no deberá tener el carácter aflictivo, pero si deberá ser obligatorio, habida cuenta de la aptitud física y mental que sea productivo y suficiente, que contribuya con su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del interno, para ganar honradamente su vida en el momento de alcanzar su libertad, que este controlado por la institución y no por los propios internos, que se garantice la seguridad y la salud en la misma forma que los trabajadores libres.<sup>105</sup>

Como diversas actividades productivas en las cárceles podemos mencionar el trabajo como un recurso económico, ya que se trata de una pequeña organización de trabajo al modo industrial, que consienta con sus rendimientos, una triple aplicación económica en

---

<sup>105</sup> **Ibid**, pág. 160.



bien de las tres partes que intervienen en el drama penal: el delincuente, la víctima y el Estado, representado para estos efectos en la administración penitenciaria. Le interesa a esa última resarcirse, aunque sea solo en parte, de los gastos que ocasiona el sostenimiento del recluso; a la víctima le interesan sus derechos civiles, ésto es, la reparación e indemnización de los daños sufridos; por último, él producto del trabajo del penado, hábilmente distribuido, aun consiente que una parte de el se reserve a la constitución de un pequeño ahorro en beneficio del condenado.<sup>106</sup>

El trabajo es un derecho y deber del interno, según el Código de Ejecución Penal, sus condiciones son en lo posible similares al trabajo en libertad. No tiene carácter afflictivo ni es aplicado como medida disciplinaria, ni atenta contra la dignidad del interno.

El trabajo penitenciario es considerado como uno de los elementos fundamentales de tratamiento del interno, constituye decisivamente en su proceso de resocialización.

El trabajo penitenciario es proporcionado por la administración penitenciaria, a través de la implementación de los talleres laborales de los establecimientos penitenciarios en donde se vienen ejecutando pequeños programas de inversión tales como: talleres de carpintería, zapatería, tejido a máquina, electrónica, mecánica automotriz, soldadura y forja, sastrería, hidroponía, confecciones, cerámica y telares.

“Como principales actividades a desempeñar mencionaremos: agricultura, confección de carteras, taller de cosmetología, artesanía, juguetería, serigrafía, talabartería, tejido en yute, cestería, manualidades, lavandería y otros.”<sup>107</sup>

En los establecimientos penitenciarios a nivel nacional se promueve la educación del interno en cumplimiento al Código de Ejecución Penal para la formación profesional o capacitación ocupacional. El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria de adultos. Se mantiene el derecho

---

<sup>106</sup> **Ibid**, pág. 117.

<sup>107</sup> **Ibid**, pág. 120.

del interno de disponer de libros, periódicos y revistas permitiendo vinculación con el exterior. El servicio educativo se presta a través de centros de educación ocupacional, primaria y secundaria de adultos, programas de alfabetización y educación a distancia en concordancia con los dispositivos vigentes en la materia de educación.

La redención de la pena por la educación, es un beneficio penitenciario que permite reducir el tiempo de pena al interno que desempeña una actividad educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Este beneficio fomenta el interés del interno por la educación, en consecuencia la educación cumple un rol despenalizador dentro de la ejecución penal.



## CONCLUSIONES

1. Es un porcentaje muy pequeño del total de la población carcelaria, que desarrolla una actividad laboral dentro de los centros penitenciarios, ya que los reclusos no conocen los beneficios que otorga el trabajo realizado dentro de las cárceles, y ésto es por la falta de comunicación de las autoridades encargadas del sistema penitenciario.
2. Es indudable que la intención del legislador tiene como finalidad la rehabilitación del recluso, así como el resarcimiento del daño causado por la comisión del delito, la protección a aquellas personas que tiene derecho a recibir alimentos por parte del recluso, la creación de un fondo económico para cuando éste cumpla con su condena y pueda subsistir por un tiempo mientras consigue un trabajo para poder subsistir.
3. La causa fundamental, por la cual el recluso no cumple obligatoriamente la realización de un trabajo, es simplemente porque dentro de los centros penitenciarios, no existe un plan eficiente de desarrollo laboral para los reclusos.
4. Dentro de los centros carcelarios, no se cuenta con la infraestructura ni los medios necesarios para realizar actividades de tipo laboral, y mucho menos existe personal capacitado para enseñar la práctica de un oficio a los reclusos.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario y de suma importancia, que las autoridades que tienen a su cargo la dirección del sistema penitenciario guatemalteco, es decir, el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Presidios, elabore una política de desarrollo laboral dentro de los centros penitenciarios, la cual permita la capacitación e implementación de actividades laborales, que colaboren con la rehabilitación de los reclusos.
2. Asimismo, es necesario que la Dirección General de Presidios, haga del conocimiento de todas aquellas personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, los beneficios a los cuales tienen derecho si desarrollan una actividad laboral mientras cumplen con su condena; beneficios que se encuentran contenidos en la ley de redención de penas.
3. También se necesita que el gobierno de Guatemala, invierta en el mejoramiento de la infraestructura de los centros carcelarios, creando los medios y condiciones necesarias, que permitan que se puedan desarrollar las actividades de capacitación y enseñanza de los diversos oficios, propios que atiendan a la naturaleza y condiciones tanto del centro penitenciario como de las reclusos que realizaran dichos trabajos.



## BIBLIOGRAFIA

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA A. Mercedes. **Derecho penal parte general**, 3a. ed.; Valencia, España: Ed. Praxis, S.A. 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. **Criminología**, 4a. ed.; México: Ed. Porrúa, 1984.

FONTÁN BALASTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal**, 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, 1988.

HURTADO POZO, José. **Manual de derecho penal**, 2a. ed.; Perú: Ed. Vélez. 1995.

BERNARDO DE QUIROS, Constancio. **Lecciones de derecho penitenciario**. México: Ed. Ediciones superiores. 1953.

GAMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo. **Manual de derecho penal**. Barcelona: Ed. Praxis, S.A, 1994.

BALDIZÓN MÉNDEZ, Manuel Antonio. **La necesaria transformación del sistema penitenciario en Guatemala**. Guatemala: Ed. Fénix. 2005.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, 12a. ed.; Guatemala: Ed. Crockmen, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, 28a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

Ministerio Público de Guatemala. **Manual del fiscal**, 2a. ed.; Guatemala: (s.e.), 2001.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto número 17-73. Año 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto número 51-92. Año 1994.

**Ley de Redención de Penas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 56-69. Año 1969.